

ESTUDIOS

Los cuatro primeros estudios de esta sección corresponden a las conferencias que pronunciaron los profesores Detlef Merten, Heinrich Siedentopf, Hermann Hill y Willi Blümel en el *Seminario sobre aspectos del Derecho comunitario*, celebrado en la Escuela de Administración Pública de Cataluña, los días 19 y 20 de noviembre de 1987.

COMUNIDAD EUROPEA Y ESTADOS MIEMBROS DE ESTRUCTURA FEDERAL

Detlef Merten

I. Introducción

«*Tertium non datur*» es una regla que parece, en principio, lógica para la construcción del derecho de la Comunidad Económica. Conoce, ciertamente, la primera y segunda dimensión de ese derecho, pero no la tercera, derivada de la estructura compuesta de algunos Estados miembros. Sólo en un lugar concreto prevé el Tratado de Roma posibles subdivisiones de un Estado miembro: en el artículo 68, parágrafo 3, donde se habla de la financiación de un Estado miembro o de sus entes territoriales». Ello es lo que permitió a Hans-Peter Ipsen detectar «ceguera regional» en los tratados fundacionales de la Comunidad Europea.¹

Sin embargo, esta ceguera regional o federal resulta comprensible. A excepción de la República Federal de Alemania, los miembros fundadores de la Comunidad Europea eran Estados centralistas, ajenos a cualquier problema relacionado con el federalismo. El sistema federal alemán era algo singular, y los *Länder* sólo difícilmente habrían podido articularse en el proceso de formación de la voluntad europea. Hay que tener presente, además, que la República Federal de Alemania defendía, mucho más que otros Estados miembros, la estricta integración y no una simple confederación. Ello se halla vinculado con la situación peculiar de Alemania tras el hundimiento del Tercer Reich: segura de haber llegado al desastre final de su propia historia, Alemania creía poder enfrentarse a su pasado sacrificando el Estado nacional en beneficio de una Europa unitaria; de esta suerte, una vez pospuestas las competencias de todo el Estado a las conveniencias de una integración europea, menos aún habrían de preocupar las competencias de los *Länder*.

Sea como fuere, la evolución histórica ha revelado prematura la esperanza de una «patria europea» o de la «nación europea», conceptos que por ello mismo estaban condenados al fracaso. Para decirlo con palabras de De Gaulle, Europa se ha convertido en una «Europa de las patrias» o «de las naciones». Una Europa centralista seguirá siendo una utopía, por los menos a corto plazo. Algunos de los Estados nacionales se han constituido en épocas ya muy avanzadas, y precisamente por ello tienden a la perpetuación, y llegarán a alcanzar el tercer milenio, siquiera es posible que no lo acaben. Puesto que, en principio, los Estados nacionales no desaparecen, la Comunidad Europea debe organizarse necesariamente de acuerdo con una estructura articula-

1. «Als Bundesstaat in der Gemeinschaft» (Como Estado federal en la Comunidad), en *Probleme des europäischen Rechts* (Problemas del derecho europeo), Festschrift für Walter Hallstein (Miscelánea Walter Hallstein), 1966, p. 248 y ss. (256 y ss.).

da. Así también lo refleja el concepto de la Unión Europea, según aparece ahora en el preámbulo del Acta Unica Europea.²

Por lo menos durante un tiempo previsible, la Comunidad Europea seguirá siendo todavía bidimensional. Y ambas dimensiones —por un lado, las instituciones europeas, y, por el otro, los Estados miembros— son normalmente los dos centros de interés principales. Por ello, en la ratificación del Acta Unica Europea, el año 1986, los Parlamentos de la mayoría de los Estados miembros se ocuparon esencialmente de la relación entre cooperación europea y soberanía nacional. Este último concepto resultó particularmente significativo en Dinamarca, la Gran Bretaña, Francia e Irlanda sobre todo, países recelosos de una mengua de soberanía, en tanto que los Estados de la Benelux, y lo mismo Italia y España, consideraban más bien insuficientes las reformas.³

Las subdivisiones de los Estados miembros, y no solamente las de carácter federal sino también las regionales o autónomas, se vieron relegadas a un segundo término. Únicamente en la República Federal de Alemania fueron objeto estos problemas de una discusión parlamentaria más profunda.

II. Consolidación de la Comunidad Europea en perjuicio de la «tercera dimensión»

De esa tercera dimensión, precisamente, o de ese tercer piso del edificio europeo, va a tratar hoy esta ponencia. Cabe decir, asimismo, que ello no supone ya ninguna «*querelle allemande*» simplemente. La situación de los diversos Estados miembros ha cambiado notablemente desde los «tiempos fundacionales» europeos. El centralismo se va viendo progresivamente cuestionado en beneficio de una descentralización o de una regionalización. La autonomía adquiere cada vez mayor importancia, y ello sin que se puedan aducir como causa motivaciones científicamente indiscutibles. Más bien habría que buscarlas, quizás, en el fracaso de la euforia reglamentista y planificadora de las décadas de 1960 y 1970, circunstancia que puede haber provocado una desilusión a través de la cual se podría explicar el clamor de nuestros días en favor de un desapoderamiento de las instancias centrales. De nuevo se van descubriendo las «pequeñas unidades», y el sentimiento de patria y la conciencia nacional pasan a ser objeto de congresos científicos.

En tal contexto se sitúa asimismo en una posición de vanguardia en los Estados miembros de la Comunidad Europea la descentralización, siquiera en ellos la citada evolución sea variable y no permita aplicar todavía la misma norma en los distintos países. Cabe mencionar aquí las regiones italianas⁴ y francesas, lo mismo que las comunidades autónomas de España y Bélgica. Bien es verdad, no obstante, que a pesar de las competencias autonómicas no se les puede reconocer aún el carácter de Estados federados, por más que en los textos, como hace, por ejemplo, Trujillo Fernández, se hable del «nuevo federalismo español».⁵ No pretendo iniciar aquí ninguna

2. BGBI (Boletín Oficial del Estado), 1986, II, p. 1102.

3. V. Ress, Georg, EuGRZ (Revista del Derecho de la Comunidad Europea), 1987, p. 361 y s.

4. V. para ello Cassese, Sabino/Serrani, Donatello, «Moderner Regionalismus in Italien» (Regionalismo moderno en Italia), en *Jahrbuch des öffentlichen Rechts* (Anuario del Derecho público), vol. 27 (1978), p. 23 y ss.

5. Trujillo Fernández, Gumersindo, «Der neue spanische Föderalismus» (El nuevo federalismo español, en *Deutsch-Spanisches Verfassungsrechts-Kolloquium vom 18-20 Juni 1980 in Berlin* (Coloquio germano-español de Derecho constitucional, Berlín, 18-20 junio 1980), editado por Albrecht Randelzhofer, 1982, p. 115 y ss.

discusión acerca del concepto de federalismo, pero, sea como fuere, pienso que en ese caso no existe aún estructura alguna propiamente federalista, y que España, de acuerdo con el artículo 2 de su Constitución y con el criterio que predomina en los textos, debe ser considerada un «Estado de comunidades autónomas». Sin embargo, la definición exacta de la estructura jurídico-política de España y de otros Estados miembros no resulta decisiva en relación con las cuestiones que aquí se estudiarán; por otra parte, ello no es materia propia del derecho político alemán. En nuestro caso nos interesa únicamente el hecho en virtud del cual los problemas de la tercera dimensión, o sea la relación de la Comunidad Europea con las subdivisiones de un Estado miembro, se plantean no sólo en la subdivisión federalista, sino asimismo, *mutatis mutandis*, en el caso de las regiones y en el de las comunidades autónomas.

Y ¿cuáles son estos problemas, concretamente? El primero: que la progresiva europeización y la primacía consiguiente del derecho europeo comunitario recortan las competencias estatales, sin duda alguna, pero también las regionales o autonómicas; no resulta precisamente injusto el axioma según el cual toda asunción de competencias por la Comunidad Europea implica una mengua de las competencias de carácter federal, regional o autonómico. El segundo problema dimana de la siguiente realidad: a diferencia de lo que ocurre con los distintos gobiernos nacionales, los *Länder*, en el caso de la República Federal de Alemania, o las regiones o comunidades autónomas en otros Estados miembros, no tienen posibilidad alguna de influir de modo efectivo en el proceso de la formación de la voluntad europea y de su producción normativa.

Vamos a ocuparnos ahora del primer problema: la enjundia normativa y alcance del derecho europeo comunitario.

1. *Incremento de competencias europeas y disminución de competencias regionales*

La minuciosidad del derecho de la Comunidad Europea se produce porque el legislador europeo se aprovecha en parte muy ampliamente de sus competencias en vez de usarlas sólo de modo subsidiario. No se limita a apurar hasta la última gota el vaso de sus competencias: de vez en cuando lo vuelve a llenar de nuevo y en secreto.

A tal uso extensivo de competencias hay que añadir todavía una transferencia de competencias suplementaria. Debemos volver a citar ahora el Acta Unica Europea de 1986, en virtud de la cual la Comunidad Europea ha recibido, en su marcha hacia una Unión Europea, una serie de competencias suplementarias, como ocurre, por ejemplo, en el ámbito del derecho vinculado a la protección del medio ambiente. Se trata en este caso de competencias que precisamente suelen corresponder a la esfera de los entes territoriales de carácter federal o autonómico. Así, la ley orgánica de la República Federal de Alemania concede al gobierno del Estado, a la federación, por lo tanto, sólo competencias marco en cuanto a protección de la naturaleza, preservación del paisaje, ordenación territorial y aguas (art. 75 de la ley orgánica), porque las respectivas competencias específicas están reservadas a los distintos *Länder*. En 1972, la federación recibió, además, la llamada competencia concurrente de legislar en la eliminación de residuos, la higiene de la atmósfera y la lucha contra el ruido, facultad legislativa especial que, sin embargo, admite asimismo el derecho de los diversos *Länder* a legislar en cuantos casos la federación no haya hecho uso de la citada competencia; en el ámbito de la lucha contra el ruido, por ejemplo, la federación no ha promulgado todavía ninguna regulación definitiva, motivo por el cual los *Länder*

mantienen la posibilidad de legislar en este campo. En lo que a España se refiere, cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 148, párrafo 1, de la Constitución, las comunidades autónomas pueden tener competencia en medidas encaminadas a la protección del medio ambiente y asimismo en los ámbitos de la caza y la pesca fluvial.

Y precisamente en el campo de la protección del medio ambiente pueden producirse en el futuro choques entre el derecho comunitario, por un lado, y el de los *Länder* o las regiones autónomas, por el otro. Sin duda, se ha procurado suavizar algo tal colisión mediante el artículo 130, párrafo 4, del Tratado de Roma, donde se dice que en cuanto al medio ambiente la Comunidad Europea sólo puede actuar cuando los objetivos propios de la política de protección ambiental puedan cumplirse *mejor* a escala comunitaria que al nivel de cualesquiera de los distintos Estados miembros. No obstante, y sea como fuere, tal cláusula subsidiaria no ofrece protección suficiente alguna, sobre todo por causa de unas delimitaciones vagas y de unos conceptos jurídicos imprecisos. La producción de derecho comunitario por parte de la Comunidad Europea y en el cuadro de sus competencias prevalece no sólo por encima del derecho nacional, sino asimismo en relación con el de los *Länder* y de las regiones autónomas. Incluso cuando las instituciones europeas se exceden en sus competencias y, por lo tanto, actúan de modo ilícito, son los Estados miembros —como veremos— quienes pueden recurrir ante el Tribunal Europeo de Justicia contra esa vulneración; carecen, en cambio, de tal posibilidad sus subdivisiones, o sea los *Länder* o las comunidades autónomas.

Por lo que respecta a los *Länder* de la República Federal de Alemania, hay que añadir que sus pérdidas de competencias en beneficio de Europa no son las únicas que han debido soportar. Otras, además, han sacrificado al gobierno central, y no hace de ello demasiado tiempo: en muchos campos, como, por ejemplo, la retribución de los funcionarios, la cobertura financiera de los hospitales y los ya citados de la eliminación de residuos, la higiene de la atmósfera y la lucha contra el ruido, se hizo necesaria una reglamentación federal común, con las consiguientes e inevitables modificaciones de la ley orgánica en perjuicio de los distintos *Länder*. Ni siquiera en los ámbitos más propiamente específicos de estos *Länder*, en las cuestiones consideradas precisamente de su legislación exclusiva, les fue posible ver estrictamente respetada tal competencia. Indudablemente, la federación no puede legislar de ningún modo en esos aspectos; pero sea ello como fuere, en algunos casos, como, por ejemplo, en el derecho procesal y de policía, la federación ha procurado influir en los *Länder* quizá no de derecho pero sí, por lo menos, de hecho, a través de los denominados «proyectos tipo». En interés del derecho territorial común, una comisión integrada por miembros de la federación y de los *Länder* elaboró los citados proyectos tipo, que luego los distintos Parlamentos habían de transformar en leyes de los respectivos *Länder*. En la confección de esos proyectos tipo tomaron parte, sin duda, representantes del poder ejecutivo de los *Länder*, pero nadie, en cambio, de los distintos parlamentos, que frecuentemente se sentían obligados, de hecho, a acceder a los proyectos tipo si no deseaban ver rota la uniformidad federal, cosa que, de todos modos, ha ocurrido ya en algunos casos.

Considerando el fondo de esta evolución y la pérdida de competencias dentro del Estado no resulta difícil comprender que los *Länder* se yergan contra nuevas menguas de competencias en favor de la extraestatal Comunidad Europea. Por otro lado, hay que tener en cuenta que la situación constitucional de los *Länder* en relación con un

desplazamiento extraestatal de competencias resulta esencialmente más débil que si la cesión se plantea dentro del marco estatal. Si un desplazamiento de competencias dentro del Estado, entre federación y *Länder*, únicamente se puede llevar a cabo recurriendo a modificaciones de la Constitución y requiere, por ello mismo, una mayoría de los tercios en el Parlamento y en la cámara alta y, en consecuencia, una mayoría también calificada en la denominada «segunda cámara», compuesta por representantes de los gobiernos de los *Länder*, en el caso de un traspaso de competencias a la Comunidad Europea no resulta preciso, en cambio, ninguno de tales requisitos.

De acuerdo con el artículo 24, párrafo 1 de la Ley Fundamental, la Federación puede transferir por ley derechos de soberanía a organismos interestatales. En este caso no está prevista la aprobación de la cámara alta. Por otra parte, la federación puede transferir no sólo derechos de soberanía propios sino también pertenecientes a los *Länder*. De otro modo no sería posible alcanzar el objetivo de integración expresado en el artículo 24, párrafo 1, ni la colaboración de la República Federal de Alemania «en una Europa unida», según puede leerse en el preámbulo de la Constitución. Aun cuando en el ámbito del Estado se pueda tener minuciosamente en cuenta la separación entre las competencias de la federación y las de los *Länder*, ello no resulta posible en el seno de una integración o cooperación europeas. Tan pronto como deben confiarse a la Comunidad Europea funciones del sentido que cabría denominar horizontal o transversal cesa como posibilidad la división de competencias entre la federación y los *Länder*. Otra consideración, todavía, ayudará también a comprenderlo mejor: si en una transferencia de competencias a instituciones de la Comunidad Europea la República Federal de Alemania quisiera seguir teniendo en cuenta la división de competencias propia de su ámbito estatal, lo mismo deberían hacer, consiguientemente, cualesquier otros Estados miembros, con lo cual, dadas las considerables diferencias que pueden darse y que de hecho se dan en la distribución de competencias de los distintos Estados miembros, la europeización de competencias se vería por lo menos muy dificultada. Debe tenerse en cuenta, pues, que las competencias atribuidas por la Constitución a los *Länder* de la República Federal de Alemania sólo pueden quedar garantizadas en el marco de la federación, no en el ámbito europeo. Acudiendo a otro concepto de Ipsen,⁶ cabe decir que el artículo 24, párrafo 1, de la Ley Fundamental tiene funciones de «palanca de integración».

Ello, indudablemente, no se tuvo bastante en cuenta al elaborar la Constitución. Y, así, la literatura jurídica ha intentado remediar la pérdida de competencias de los *Länder* procurando fortalecer por lo menos el papel de la cámara alta. De acuerdo con el artículo 50 de la Constitución, los *Länder*, a través de la cámara alta, participan en la legislación y la administración de la federación. Sobre la base de este artículo, Grabitz⁷ ha procurado atribuir asimismo a la cámara alta, a través de la federación, el derecho a participar en la gestión de cuantos aspectos dimanen de la condición de miembro de la Comunidad Europea. Sin embargo, este criterio no ha encontrado una aprobación general, puesto que el artículo 50 de la Ley Fundamental sólo se puede

6. *Europäisches Gemeinschaftsrecht* (Derecho de la Comunidad Europea), 1972, p. 58.

7. «Die deutschen Länder in der EG - Politik: verfassungsrechtliche Grundlagen» (Los *Länder* alemanes en la política de la Comunidad Europea: fundamentos de derecho constitucional), en Hrbek, R./Thaysen, U. (editores), *Die Deutschen Länder und die Europäischen Gemeinschaften* (Los *Länder* alemanes y la Comunidad Europea), 1986, p. 169, 174 y ss.

aplicar a la legislación y al gobierno internos de la federación, no a las relaciones exteriores; el artículo 32 de la Ley Fundamental establece que es la federación quien se ocupa de las relaciones con los otros Estados.

Según la Constitución española, artículo 97, es también el gobierno quien dirige la política interior y exterior; por otra parte, en las previsiones relativas a las comunidades autónomas aparece de nuevo, en el artículo 149 —y, por lo tanto, en conexión directa con el artículo 148—, el derecho reservado del Estado respecto a las «relaciones internacionales», en las cuales tiene competencia exclusiva.

Por lo que respecta a la Constitución de la República Federal de Alemania, el artículo 32 referente a las relaciones exteriores debe ser considerado una *lex specialis* sencillamente porque prevé derechos especiales de participación de los *Länder* que desplazan la limitación genérica de funciones de la cámara alta determinada en el artículo 50. Parecidamente debe ser considerada norma especial de la Ley Fundamental la disposición de integración del artículo 24 de esta ley, que no deja ya lugar para el artículo 50 de esta misma norma. Tal interpretación se ha visto confirmada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal, que, con motivo de la decisión sobre el estacionamiento de misiles norteamericanos de alcance medio en el territorio de la República Federal, declaró que una ampliación de las atribuciones de participación expresamente concedidas al Parlamento federal en cuanto a la adopción de decisiones del Estado en el campo de las relaciones exteriores supondría una intromisión en la estructura orgánica central del poder ejecutivo y conculcaría las pautas de la distribución de poder, responsabilidad y control impuestas por la Ley Fundamental.⁸ Además, el citado tribunal afirmó precisamente que el artículo 24, parágrafo 1, de la Ley Fundamental es de modo concreto una norma definitiva, que no admite la yuxtaposición de competencias legislativas del Parlamento federal derivadas de otros principios o de la significación y el alcance de una decisión respecto al conjunto del Estado.⁹ Aun cuando esta resolución del Tribunal Constitucional queda expresamente referida sólo a la relación del Parlamento federal con el gobierno de la federación, puede aplicarse también, por analogía, a la relación entre cámara alta y gobierno federal. Resulta evidente que si precisamente a causa de la disposición de integración del artículo 24, parágrafo 1, de la Ley Fundamental no pueden reconocerse ya a la «primera cámara» más competencias que las expresamente concedidas, con mayor razón todavía deberá aplicarse el mismo criterio en relación con la «segunda cámara».

En mi opinión, la transferencia de derechos de soberanía a instituciones interestatales sólo reconoce una limitación: la del artículo 79, parágrafo 3, que prevé la articulación de la federación en *Länder* y la participación esencial de éstos en la legislación. En el seno de la Constitución, este artículo 79, parágrafo 3, tiene una categoría superior a la propia de la disposición de integración del artículo 24 de la ley orgánica. Y ello es así por cuanto que el artículo 79, parágrafo 3, no resulta modificable, por razón de su misma esencia, de suerte que incluso cabe hablar de él como de una «cláusula de perpetuidad». Esta cláusula perpetua presenta una particularidad que yo bien quisiera denominar «áncora del federalismo» y que actúa contrariamente a la «palanca de integración» del artículo 24 de la Ley Fundamental. A causa de ella, si

8. *Entscheidungen des Bundesverfassungsgerichts* (Sentencias del Tribunal Constitucional Federal), vol. 68, p. 1 y ss., directriz 1 a.

9. *Loc. cit.*, directriz 4.

una europeización de las competencias llegase a dejar a los *Länder* prácticamente sin ningún derecho apreciable de participación en la legislación, la integración resultaría anticonstitucional. De todos modos, ello no se ha producido todavía en cuanto a las atribuciones por lo menos hasta ahora sólo de tipo muy concreto concedidas a las instituciones de la Comunidad Europea.

Considerado, pues, el primer problema, concluimos de ello que la transferencia progresiva de competencias a la Comunidad Europea disminuirá las competencias de los *Länder*, disminución que no se puede evitar recurriendo al derecho constitucional.

2. Falta de posibilidades de influencia sobre las instituciones de la Comunidad Europea

Vayamos ahora al segundo problema, concretado en la siguiente situación: dada una europeización de competencias estatales, únicamente los Estados miembros en su calidad de tales pueden influir, mediante su participación en las instituciones de la Comunidad Europea, en el derecho secundario de ésta y recurrir ante el Tribunal Europeo de Justicia en caso de transgresión de competencias; carecen, no obstante, de estas facultades las subdivisiones de un Estado miembro, y, por lo tanto, los *Länder*, las regiones o las comunidades autónomas. La causa de ello es el hecho por el cual los Estados miembros actúan en las instituciones de la Comunidad Europea a través de sus representantes, representación de la cual, por el contrario, no disponen las subdivisiones de esos Estados. Así, por ejemplo, leemos en el artículo 2, párrafo 1, apartado 1, del llamado tratado de fusión: «El consejo estará integrado por representantes de los Estados miembros». Y precisa, además, la disposición del apartado 2: «Cada gobierno delegará uno de sus miembros». Consecuencia vinculante de ello es la representación respectiva de cada uno de los Estados miembros por un delegado del gobierno de todo el Estado, no de alguna de las unidades internas. Por lo tanto, sólo el Estado miembro como tal puede influir directamente en las decisiones del consejo y, así, en la producción del derecho de la Comunidad, sobre todo.¹⁰ Parecidamente, en virtud del artículo 173, párrafo 1, del Tratado de Roma sólo un Estado miembro puede recurrir una transgresión de competencias por incompetencia, infracción substancial de prescripciones formales, infracción del Tratado, etc. En ningún caso, pues, tienen los *Länder*, las regiones o las comunidades autónomas la posibilidad de participar directamente en la adopción de resoluciones de las instituciones de la Comunidad Europea. Sin embargo, nada de ello impide que las subdivisiones estatales puedan enviar a esas instituciones representantes propios como «observadores», sin derecho a voto, posibilidad, no obstante, que depende, como es natural, de la decisión de los Estados miembros.

Hasta aquí nos hemos ocupado únicamente de la diagnosis de las subdivisiones federales, regionales o autonómicas de un Estado miembro, y hemos diagnosticado que la progresiva europeización provoca en este tercer nivel una mengua de competencias, que no puede ser compensada porque tales subdivisiones no pueden participar en la adopción de resoluciones de las instituciones de la Comunidad Europea. En este sentido, la situación difiere de la mengua de competencias en el marco de los Estados nacionales, dado que los Estados miembros disfrutan del derecho de intervención en las instituciones de la Comunidad Europea, si bien pueden verse superados por una mayoría de votos contrarios.

10. V. Ress, *EuGRZ* (Revista del Derecho de la Comunidad Europea), 1986, p. 551 y s.

III. Compensación por las pérdidas de competencias de las subdivisiones

Hablemos ahora de la terapia. Y preguntémosnos, por lo tanto, cómo se puede hacer frente al hecho de la mengua progresiva de competencias que afecta a las subdivisiones federales, regionales o autonómicas.

Esa terapia nos sitúa de modo inmediato ante una primera bifurcación del tema: volviendo una vez más a la República Federal de Alemania, hemos de preguntarnos si los *Länder*, desde el punto de vista constitucional, tienen derecho a la reivindicación de compensaciones o si tal reparación sólo puede lograrse por la vía política, a través de concesiones mutuas pero sin ningún título legal.

La discusión planteada en los textos¹¹ sobre el derecho a una compensación en el caso de mengua de competencias ha tenido un resultado negativo, sobre todo si pensamos que en este aspecto no puede existir compensación equivalente alguna del mismo valor. A lo sumo, la pérdida de competencias legislativas de los *Länder* de la República Federal se puede compensar mediante la participación en la adopción de decisiones del poder ejecutivo. Sólo respecto a la participación de los *Länder* en la legislación de la federación, determinada con carácter irrevocable en el artículo 79 III de la Constitución, basta con un traspaso compensador de la facultad normativa de los *Länder* a la cámara alta. En el caso normal de una disminución de competencias por la transferencia de éstas a instancias extraestatales, según las posibilidades de integración previstas en el artículo 24, parágrafo 1, de la ley orgánica, los *Länder* no pueden reivindicar ninguna compensación, que en realidad no se da tampoco en el seno del Estado en relación con el traspaso de competencias de los *Länder* a la federación. La imposibilidad de modificaciones constitucionales sin la intervención de la cámara alta es la única realidad que da a los *Länder* la posibilidad política de reclamar una compensación o concesiones por la cesión de competencias. De acuerdo con esta posibilidad, el traspaso de competencias del ámbito legislativo de los *Länder* al de la federación puede condicionarse a la aprobación de la legislación federal por la cámara alta. Así ocurrió, por ejemplo, cuando la federación precisó la aprobación de la cámara alta para poder asumir competencias legislativas sobre la remuneración de los funcionarios; dado que las leyes de retribuciones afectan asimismo y de modo esencial a los funcionarios de los *Länder*, de acuerdo con el artículo 74a, parágrafo 2, se determinó para esas leyes la anuencia de la cámara alta.

Si negamos, por lo tanto, la posibilidad de reivindicar legalmente la compensación, hemos de concluir que la pérdida de competencias no es —para decirlo con palabras de Fritz Werner— ninguna «pérdida de derecho actuable», y que, en consecuencia, la compensación sólo se puede lograr a través de concesiones políticas de carácter voluntario. Dos son también los caminos que se pueden seguir para la consecución de esta compensación voluntaria: el del derecho europeo y el de la solución en el seno del Estado.

1. ¿Compensación en el ámbito del derecho de la Comunidad Europea?

Una solución en el ámbito del derecho europeo significaría que los *Länder*, las regiones y las comunidades autónomas, por lo menos en cuanto a las materias y

11. V. Klein, Eckart, «Die Kompetenz- und Rechtskompensation» (La compensación de competencias y derechos), en *Deutsches Verwaltungsbblatt* (Boletín alemán de administración), 1981, p. 661 y ss., sobre todo p. 664 y 665.

competencias que los afectan o a cuestiones de importancia fundamental, quedan incluidos institucionalmente en las decisiones adoptadas por las instituciones de la Comunidad Europea.

En tal aspecto cabe recordar que desde 1950 existe dentro del Consejo de Europa una conferencia europea de municipios, ampliada en 1975 a «Conferencia de poderes locales y regionales de Europa» (*Conference of Local and Regional Authorities of Europe*). Esta conferencia se propone afianzar una representación de las diversas categorías de entes locales y regionales que se dan en los Estados miembros. Sea como fuere, los alemanes han empezado ya a discutir si el nivel regional tiene que estar integrado por las asociaciones comunales y los municipios o bien por los *Länder* y sus Parlamentos.

La conferencia de presidentes de los Parlamentos de los *Länder* alemanes decidió que en un sistema federal son más bien estos Parlamentos quienes tienen la misión de representar al nivel regional. En tal caso, no obstante, se trata en verdad de una «*querelle allemande*», cuya resolución no nos interesa aquí.

La conferencia ya existente sólo podría dar pie a reflexionar sobre la ampliación del Parlamento europeo de acuerdo con un sistema bicameral que añadiese el actual Parlamento europeo una cámara de regiones. Sin embargo, en una reunión celebrada en Speyer el otoño de 1987 sobre el tema «Los *Länder* y la Comunidad Europea»¹², con la participación de expertos internacionales y representantes de la Comunidad Europea, de la federación, de los *Länder* y de la ciencia, apenas se pudieron entrever posibilidades de realización de una tal «cámara de regiones». Por lo tanto, sólo quedaría como solución de derecho europeo la vinculación de representantes de los *Länder* o bien de las regiones y de las comunidades autónomas al proceso decisorio de las instituciones de la Comunidad Europea ya existentes, y sobre todo, pues, al de las instituciones del consejo de la Comunidad Europea. No obstante, esta solución llevaría forzosamente a prever una modificación del Tratado de Roma. Y, dado que muchos de los Estados miembros con organización centralista son incapaces de pensar, siquiera mínimamente, en la tercera dimensión, la de los niveles federales, regionales o autonómicos, una modificación del derecho primario de la Comunidad Europea no parece contar con muchas posibilidades. Por otra parte, se debería impedir que una participación de representantes de las subdivisiones estatales obstaculizara la unidad de voto, a fin de evitar que los Estados miembros con organización federal pudiesen hallarse ya de buen principio, a causa de una dispersión de votos, en una posición menos favorable que la de otros Estados miembros. Lo que aquí importa, sin embargo, es la repetida alusión según la cual no hay manera de lograr una participación directa en el proceso de formación de voluntad mediante una producción jurídica de carácter nacional, sino únicamente por la modificación de los tratados europeos.

2. *Compensación mediante participación en los procesos internos del Estado*

Por razón de todas las dificultades mencionadas, la solución en el seno del Estado parece la única viable. De hecho, es también la que en la práctica se ha escogido. Mientras la normativa de los Estados nacionales quede limitada a los procesos internos

12. Magiera, Siegfried/Merten, Detlef (editores), *Bundesländer und Europäische Gemeinschaft* (Los *Länder* de la República Federal y la Comunidad Europea), *Schriftenreihe der Hochschule für Verwaltungswissenschaften Speyer* (Colección de textos de la Escuela Superior de Ciencias Administrativas de Speyer), vol. 103, 1988.

y no incluya disposiciones que incidan en la actuación exterior en las instituciones de la Comunidad Europea, la actuación dentro del Estado es un aspecto reservado estrictamente al derecho nacional de los Estados miembros y no se ve condicionada por el derecho de la Comunidad Europea. Los Estados miembros sólo deben procurar que las decisiones de las instituciones de la Comunidad Europea no queden impropriadamente complicadas por la actuación interna del Estado. Por otra parte, según el artículo 5 del Tratado de Roma, los Estados miembros están obligados a adoptar todas las medidas adecuadas para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Tratado de Roma.

Esa participación de los *Länder* en el marco del Estado fue introducida en la República Federal de Alemania en 1979 por una declaración del entonces canciller federal y del presidente coetáneo de la conferencia de primeros ministros.¹³ Respecto a los proyectos de la Comunidad Europea que incidían del todo o en algunos aspectos en la competencia legislativa exclusiva de los *Länder* o podían interferirse en los intereses fundamentales de éstos, la federación y los *Länder* deseaban trabajar en estrecha y leal colaboración. Los *Länder* tenían que ser oportunamente informados sobre los correspondientes proyectos de la Comunidad Europea, y, por su parte, debían esforzarse en adoptar una posición unitaria y comunicarla dentro del plazo adecuado. Por su lado, la federación procuraría llegar con los *Länder* a un criterio común, para defenderlo y ponerlo en práctica tan ampliamente como fuera posible en las negociaciones con la Comunidad Europea. Únicamente los condicionamientos de las políticas exterior e integradora podían alejar a la federación del criterio de los *Länder*.

Por diversos motivos, sin embargo, este proceso previsto no dio buen resultado. Por una parte, la información proporcionada por los *Länder* era lenta e insuficiente. Por otra, la participación de todos los *Länder* requería decisiones unitarias: ningún *Land* puede ser derrotado por los otros en las votaciones cuando se trata de sus propias y exclusivas competencias. De esta suerte, el imperativo de unanimidad comportaba la lentitud del proceso de participación de los *Länder*, con la consiguiente aparición de considerables dificultades.

Por todo ello, este proceso de participación de los *Länder* quedó sustituido en 1986 por el llamado modelo de la cámara alta. El punto de partida fue la necesidad de una ratificación del Acta Única Europea por las cámaras legislativas. La cámara alta, la representación, pues, de los *Länder*, consideró esta ley de ratificación como ley que requería la aprobación de la citada cámara.

A pesar de mantener una opinión completamente distinta, el gobierno federal acabó por adherirse de hecho a ese criterio. La necesaria aprobación de los representantes de los gobiernos de los *Länder* en la cámara alta abrió el camino hacia las negociaciones de carácter político, en las cuales, debido a la aprobación requerida, la cámara alta contaba con una posición relativamente fuerte. En el artículo 2 de la ley de ratificación¹⁴ queda ahora muy claro que el gobierno federal, antes de aprobar deci-

13. Reproducido en Morawitz, Rudolf, *Die Zusammenarbeit von Bund und Ländern bei Vorhaben der Europäischen Gemeinschaft* (La cooperación de la federación y los *Länder* en los proyectos de la Comunidad Europea), 1981, p. 102 y ss.; también en Schmidt-Meinecke, Stefan, «Bundesländer und Europäische Gemeinschaft» (Los *Länder* de la República Federal y la Comunidad Europea), en *Speyerer Forschungsberichte* (Informes de investigación de Speyer), vol. 59, 1987, p. 81 y ss.

14. Ley de 19 diciembre 1986 sobre el Acta Única Europea del 28 de febrero de 1986 (BGB1 - Boletín Oficial del Estado - II, p. 1102). V. para ello Röss, Georg, «Das deutsche Zustimmungsgesetz zur Einheitlichen Europäischen Akte - Ein Schritt zur Föderalisierung der Europapolitik» (La ley alemana de ratificación del Acta Única Europea - Un

siones referentes a disposiciones de la Comunidad Europea que se interfirieran del todo o parcialmente en materias cuya legislación sea de la competencia exclusiva de los *Länder* o que incidan en sus intereses fundamentales, dará a la cámara alta la posibilidad de concretar su posición en un plazo adecuado. Además, el gobierno federal tendrá presente esta posición en el curso de las negociaciones. Cuando se trate de materias cuya legislación sea de la exclusiva competencia de los *Länder*, el gobierno federal sólo podrá desviarse de la postura de la cámara alta por razones insoslayables de las políticas exterior e integradora.

Gracias a esta nueva ordenación legal, la participación de los *Länder* en las cuestiones de la Comunidad Europea ha pasado a ser más efectiva en todos los aspectos.

Por un lado, la cámara alta es un organismo federal establecido institucionalmente que puede ser informado con mayor rapidez y que puede tomar decisiones más fluidamente, a diferencia de lo que sucedía antes con la participación de todos los *Länder*. Además, el gobierno federal se ha vinculado a la postura de la cámara alta de tal suerte que, según ciertas opiniones, se llega incluso a cuestionar la responsabilidad exclusiva del gobierno federal en cuanto a relaciones exteriores,¹⁵ dado que, en la medida según la cual se trate de materias cuya legislación corresponda exclusivamente a los *Länder*, el gobierno federal únicamente se puede alejar de la posición de la cámara alta por motivos insalvables de las políticas exterior e integradora. Su capacidad de maniobra, pues, queda limitada como se ha dicho. Suponiendo que el gobierno federal llegara a lesionar la citada vinculación en el seno del Estado, su voto en las instituciones de la Comunidad Europea no quedaría sin efecto, indudablemente, pero dentro del Estado la cámara alta podría recurrir tal votación ante el Tribunal Constitucional de la República Federal de Alemania.

Sea como fuere, este modelo de la cámara alta presenta asimismo, no obstante, un inconveniente de carácter decisivo para los *Länder*. Puesto que la cámara alta decide por mayoría de votos, la votación puede resultar contraria a los intereses de algunos *Länder* concretos. Aun cuando un *Land* se yerga contra la inconveniencia que supone la conculcación de sus competencias exclusivas, la mayoría le puede ser adversa. Tal riesgo se puede presentar sobre todo cuando el Parlamento y la cámara alta están dominados por los mismos partidos o las mismas coaliciones y la correspondiente oposición pierde la votación en cualquiera de las dos instituciones. De este modo, la autonomía queda sacrificada en beneficio de la efectividad. En cuanto a aspectos concretos, la ley prevé, además, un acuerdo entre federación y *Länder* aún no totalmente concluido sobre detalles de información y participación.

El imperativo, ahora ya legalmente previsto, de una información tan amplia y pronta como sea posible de la cámara alta no hace, sin duda, superfluas las llamadas oficinas de información de los *Länder*¹⁶ que éstos mantienen en Bruselas ni la institu-

paso hacia la federalización de la política europea), en *EuGRZ* (Revista del Derecho de la Comunidad Europea), 1987, p. 361 y ss.; Montoro Chiner, María Jesús, «La ley alemana de ratificación del Acta Única Europea de 19 de diciembre de 1986 y la participación de los *Länder* en la formación de decisiones comunitarias», en *Civitas, Revista española de Derecho Administrativo*, vol. 55, 1987, p. 371 y ss.

15. V. Ress (nota 14), p. 367.

16. V. para ello Borchmann, Michael, «Bundesstaat und europäische Integration» (Estado federal e integración europea), en *Archiv des öffentlichen Rechts* (Archivo del Derecho público), vol. 112 (1987), p. 586 y ss. (p. 596 y ss.); íd. «Verbindungsbüros der Bundesländer bei der EG - Berechtigte Interessenvertretung oder Nebenaussenpolitik?» (Oficinas de enlace de los *Länder* de la República Federal en la CE - ¿Representación justa de intereses o política exterior subsidiaria?), en *Neue Zeitschrift für Verwaltungsrecht* (Nueva revista de Derecho administrativo), 1988, p. 218 y ss.; Ress (nota 14), p. 366 y s.

ción denominada «observador de los *Länder*», creada también por ellos mismos. Por un lado, hay que ver si las numerosas reclamaciones relativas a información no efectuada o retrasada van a menguar en el futuro. Además, y al margen de ello, los *Länder* están justificadamente interesados en la obtención de información oportuna respecto a los proyectos de la Comunidad Europea relacionados con los ámbitos de su exclusiva competencia legislatora o referentes a casos de interés fundamental, y ello incluso antes que las ideas y los criterios de la burocracia de la Comunidad Europea se concreten en letra impresa. Tal «*fishing for information*» es una de las misiones específicas del observador de los *Länder*, institución que España parece querer asumir. Carecen de toda justificación las críticas surgidas a veces contra los *Länder* de la República Federal de Alemania en las que se habla de «política exterior subsidiaria» o de «política de cara a la galería». Precisamente porque se trata aquí de competencias muy arraigadas en los *Länder* deben tener éstos la posibilidad de procurar que el proceso de europeización evite el riesgo de normas excesivamente centralistas y que, muy al contrario, la introducción de cláusulas subsidiarias, por ejemplo, deje también espacio para la producción jurídica regional.

Existe un problema particular del cual no se ocupa la ley de ratificación y que afecta a los Parlamentos de los *Länder*, especialmente perjudicados por la disminución de competencias legislativas. Esta pérdida de competencias no queda compensada por la participación en el proceso de adopción de decisiones a través de la cámara alta, integrada por representantes de los gobiernos de los *Länder*, cuyos Parlamentos no tienen influencia alguna en la cámara alta, o bien la tienen sólo de modo indirecto, por medio de sus gobiernos. A causa de ello, los Parlamentos de los *Länder* requieren que los gobiernos respectivos tengan en cuenta la postura de los Parlamentos de cada *Land* antes de adoptar una decisión en la cámara alta.

De acuerdo con el derecho constitucional, nada hay que objetar, en esencia, contra esta reclamación. En virtud de los principios mismos del sistema parlamentario, no se puede impedir al gobierno de ningún *Land* que incluya los criterios del Parlamento de éste en sus decisiones ni incluso que las condicione a las resoluciones del citado Parlamento. En cambio, se transgredirían los límites de la Constitución si el gobierno de un *Land*, a través de concesiones al Parlamento de éste, complicara o hiciese imposible su propia participación en el proceso legislativo federal. Por fidelidad a la federación, la expresión «el derecho federal desplaza el derecho de los *Länder*» debería poder ser aplicada a la regla que determina la primacía del proceso legislativo federal sobre el sistema de gobierno parlamentario de los *Länder*. De modo parecido, el gobierno federal puede exigir también, por razón de sus obligaciones inherentes al Tratado de Roma, que la cámara alta le comunique su postura con la antelación necesaria para no complicar de forma inadecuada o imposibilitar el proceso de adopción de decisiones en las instituciones de la Comunidad Europea.

Independientemente de la intervención que junto al gobierno federal puedan tener los respectivos Parlamentos de los *Länder* en la adopción de decisiones de todo el Estado respecto a los asuntos de la Comunidad Europea, la información previa y oportuna constituye siempre una realidad decisiva. Sólo de esta manera es posible formular objeciones por la vía intraestatal antes que el Estado miembro manifieste su decisión a las instituciones de la Comunidad Europea. Indispensable resulta asimismo una exigencia legal de información facilitada a su debido tiempo, a fin de evitar que el gobierno pueda prescindir de ella cuando le parezca inoportuna. Según creo, también

las regiones autónomas de España son informadas por senadores españoles sobre las decisiones que las afectan de modo particular; sin embargo, el gobierno central no está obligado a una información de ese tipo,¹⁷ y las regulaciones correspondientes que aparecen en los respectivos Estatutos de autonomía, como el vasco y el catalán (artículo 27, párrafo 5), resultan insuficientes, porque en ellas se dice, sin duda, que el Estado central está obligado a informar cuando uno de los acuerdos que haya concluido afecte los intereses específicos de una región autónoma, pero no se exige, en cambio, una información previa.¹⁸

Permítanme ahora, para terminar, un resumen todavía. La progresiva europeización de las competencias de la Comunidad Europea hace inevitable una pérdida de competencias de los *Länder*, las regiones y las comunidades autónomas. De acuerdo con el derecho constitucional alemán, no obstante, esta pérdida de competencias no se puede eludir, debido a la «palanca de integración» del artículo 24, párrafo 1, de la ley orgánica, siempre y cuando los *Länder*, a pesar de todo, mantengan un resto de competencias que les conceda un mínimo indispensable de autonomía e individualidad.

Para compensar la pérdida de competencias cabe considerar, sobre la base de la expresión «justicia mediante procedimiento», una «compensación mediante proceso de participación». Es necesario, no obstante, que esta participación resulte oportuna, que se realice sobre todo antes de la adopción de decisiones por las instituciones de la Comunidad Europea, y que el gobierno central esté vinculado como sea a la decisión de los *Länder*, si lo que se pretende es realmente una participación efectiva. Que la República Federal, con su ley de ratificación, haya encontrado «el huevo de Colón», es algo que deberá demostrar el acuerdo federación-*Länder*, aun no concluido, y, sobre todo, su aplicación práctica.

Tertium datur. Existe, pues, la «tercera dimensión». Y las competencias de los *Länder*, las regiones o las comunidades autónomas son demasiado importantes para dejarlas, en el ámbito de la Comunidad Europea, exclusivamente a merced de los gobiernos centrales.

Bibliografía

- Michael Borchmann, «Bundesstaat und europäische Integration» (Estado federal e integración europea), en *Archiv des öffentlichen Rechts* (Archivo del Derecho público), vol. 112 (1987), p. 586 y ss.
- «Verbindungsbüros der Bundesländer bei der EG - Berechtigte Interessenvertretung oder Nebenaussenpolitik?» (Oficinas de enlace de los *Länder* de la República Federal en la CE - ¿Representación justa de intereses o política exterior subsidiaria?), en *Neue Zeitschrift für Verwaltungsrecht* (Nueva revista de Derecho administrativo), 1988, p. 218 y ss.

17. V. también Röss, EuGRZ (Revista del Derecho de la Comunidad Europea), 1986, p. 551.

18. V. Röss, *loc. cit.*, con documentación ulterior. V. asimismo en este contexto Montoro Chiner, María Jesús, «Beteiligung der autonomen Gemeinschaften (Spaniens) an den Entscheidungen der Europäischen Gemeinschaften» (Participación de las comunidades autónomas - España - en las decisiones de la Comunidad Europea), en *Magister/Merten* (nota 12), p. 165 y ss.; y también *La inserció de les regions en l'Europa de demà* (La inserción de las regiones en la Europa de mañana), Barcelona, 1987, especialmente la «Declaració de Barcelona» (Declaración de Barcelona), *loc. cit.*, p. 111.

- Hans-Peter Ipsen, «Als Bundesstaat in der Gemeinschaft» (Como Estado federal en la Comunidad), en *Festschrift für Walter Hallstein* (Miscelánea Walter Hallstein), 1986, p. 248 y ss.
- Siegfried Magiera / Detlef Merten (editores), *Bundesländer und Europäische Gemeinschaft* (Los *Länder* de la República Federal y la Comunidad Europea), *Schriftenreihe der Hochschule für Verwaltungswissenschaften Speyer* (Colección de textos de la Escuela Superior de Ciencias Administrativas de Speyer), vol. 103, 1988.
- Rudolf Morawitz, *Die Zusammenarbeit von Bund und Ländern bei Vorhaben der Europäischen Gemeinschaft* (La cooperación de la federación y los *Länder* en los proyectos de la Comunidad Europea), 1981.
- George Ress, «Die Europäischen Gemeinschaften und der deutsche Föderalismus» (Las Comunidades Europeas y el federalismo alemán), en *EuGRZ (Europäische Gemeinschaftsrecht-Zeitschrift - Revista del Derecho de la Comunidad Europea)*, 1986, p. 549 y ss.
- «Das deutsche Zustimmungsgesetz zur Einheitlichen Europäischen Akte — Ein Schritt zur Föderalisierung der Europapolitik» (La ley alemana de ratificación del Acta Única Europea - Un paso hacia la federalización de la política europea), en *EuGRZ (Europäische Gemeinschaftsrecht-Zeitschrift - Revista del Derecho de la Comunidad Europea)*, 1987, p. 361 y ss.
- Stefan Schmidt-Meinecke, «Bundesländer und Europäische Gemeinschaft» (Los *Länder* de la República Federal y la Comunidad Europea), en *Speyerer Forschungsberichte* (Informes de investigación de Speyer), vol. 59, 2.ª ed. ampliada, 1988.

Addenda

Actualmente ya se ha acordado el convenio entre el Bund y los *Länder* previsto en el artículo 2, párrafo 6 de la ley de 19 de diciembre de 1986 sobre el Acta Única Europea de 28 de febrero de 1986 (BGB1. - *Boletín Oficial del Estado* II, pág. 1102). Debido a la modificación del reglamento del Consejo Federal y a la introducción de los artículos 45 a hasta 45k (véase BGB1. - *Boletín Oficial del Estado* - I, 1988, pág. 857) se ha constituido además una Cámara de la Comunidad Europea del Consejo Federal con el fin de anunciar y discutir documentos urgentes o confidenciales referentes a temas propios de la Comunidad Europea (propuestas de la CEE).

Ley sobre la Acta Única Europea de 28 de febrero de 1986 19 de diciembre de 1986

El gobierno federal, con la aprobación del consejo federal, ha decidido el estatuto siguiente:

Alemania y el Acta Final del 28 de febrero de 1986. A continuación se publican el Acta Única Europea y el Acta Final.

Artículo 1

Se aprueba el Acta Única Europea firmada el 17 de febrero de 1986 por la República Federal de

Artículo 2

(1) El gobierno federal informará detallada-

mente y lo antes posible al consejo federal de todos los proyectos dentro del marco de la Comunidad Europea que sean de interés para los países miembros, sin perjuicio del artículo 2 de la ley sobre acuerdos del 25 de marzo de 1957 para la fundación de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, de 27 de julio de 1957 (BGB1 II, pág. 753).

(2) Antes de dar su consentimiento a las decisiones de la CE, relacionadas totalmente o con algunas disposiciones de materias exclusivamente legislativas de los países miembros o que afecten sus intereses esenciales, el gobierno federal establecerá un plazo adecuado para que el consejo federal pueda emitir su informe correspondiente.

(3) En el momento de las negociaciones, el gobierno federal tendrá en cuenta este informe. En la medida en que un informe se refiera a materias legislativas exclusivas de los países miembros, el gobierno federal solamente podrá desviarse de éstas por razones irrecusables de política exterior y de integración. Por lo demás, incluirá los intereses de los *länder* presentados por el consejo federal en sus valoraciones.

(4) En caso de desviación del informe del consejo federal sobre materias legislativas exclusivas de los países miembros o a requerimiento, el gobierno federal explicará al consejo las razones determinantes de esta desviación.

(5) Si el consejo federal hubiera de disponer de la posibilidad de dar su opinión, sin perjuicio de las disposiciones ya existentes y a requerimiento, habría que incluir representantes de todos los países en las negociaciones de los grupos de asesoramiento de la comisión y del consejo, siempre que el gobierno federal tuviera la posibilidad de hacerlo.

(6) Los pormenores de la información y participación se establecerán en el acuerdo entre el conjunto federal y cada *land*.

Artículo 3

Este estatuto también rige para Berlín, siempre que este *land* establezca la aplicación del mismo.

Artículo 4

(1) Este estatuto rige a partir del día posterior a su publicación.

(2) En el *Boletín Oficial del Estado* se indicará el día a partir del cual rige el Acta Única Europea según su artículo 33, párrafo 2, para la República Federal de Alemania.

Por la presente se firma este estatuto y se publica en el *Boletín Oficial del Estado*.

Bonn, 19 de diciembre de 1986

El presidente federal
Weizsäcker

El canciller federal
Dr. Helmut Kohl

El ministro federal de Asuntos Exteriores
Genscher

El ministro federal del Interior
Dr. Zimmermann

El ministro federal de Justicia
Engelhard

El ministro federal de Finanzas
Gerhard Stoltenberg

El ministro federal de Economía
Martin Bangemann

El ministro federal de Trabajo y Organización Social
Norbert Blüm

El ministro federal de Comunicaciones
Dr. W. Dollinger

El ministro federal de Medio Ambiente, Protección de la Naturaleza y Seguridad Nuclear
Walter Wallmann

El ministro federal de Investigación y Tecnología
Heinz Riesenhuber

El ministro federal de Educación y Ciencia
D. Wilms

El ministro federal de Cooperación Económica
Jürgen Warnke

Texto refundido del reglamento interno del consejo federal

10 de junio de 1988

El consejo federal, según el artículo 52, apartado 3, párrafo 2 de la ley fundamental, ha ampliado su reglamento interno (BGBI 1, pág. 437), decidido en la 296 reunión del 1 de julio de 1966, y ha introducido un nuevo apartado IVa en el reglamento mediante resolución tomada en su 590 reunión del 10 de junio de 1988 artículo 23, apartado 4.

A continuación se publica el reglamento interno válido desde el 10 de junio de 1988.

Bonn, 10 de junio de 1988

El presidente del consejo federal
Dr. Bernhard Vogel

Índice

I. Disposiciones generales

- § 1 Miembros
- § 2 Incompatibilidad
- § 3 Ejercicio social
- § 4 Tarjetas de identificación, tiquets

II. Órganos y entidades del consejo federal

- § 5 Elección del presidente y del vicepresidente
- § 6 Posición del presidente
- § 7 Posición de los vicepresidentes
- § 8 Presidencia
- § 9 Comisión permanente
- § 10 Secretario
- § 11 Comités
- § 12 Elección de los presidentes de los comités
- § 13 Representantes del consejo federal en otros órganos
- § 14 Secretaría

III. Reuniones del consejo federal

1. Preparación de las reuniones

- § 15 Convocatorias y notificaciones
- § 16 Lista de asistentes

2. Normas generales de procedimiento

- § 17 Celebración de reuniones a puerta cerrada
- § 18 Asistencia a debates
- § 19 Derecho de interrogación
- § 20 Dirección de la reunión
- § 21 Participación del presidente en las negociaciones

§ 22 Poder policial del presidente

3. Funcionamiento del consejo federal

- § 23 Determinación y realización del orden del día
- § 24 Negociaciones
- § 25 Información
- § 26 Solicitudes y recomendaciones
- § 27 Número de votos
- § 28 Quórum
- § 29 Votación
- § 30 Normativa de la votación
- § 31 Procedimiento de las resoluciones según artículo 77, párrafo 2, punto 1 de la Ley fundamental
- § 32 Entrada en vigor de los acuerdos
- § 33 Participación en las negociaciones del Parlamento
- § 34 Informe de las sesiones
- § 35 Procedimiento simplificado

IV. Procedimiento a seguir por los comités

- § 36 Asignación de la documentación
- § 37 Lugar de reunión, carácter abierto o cerrado y lista de asistentes
- § 38 Convocatoria, dirección y orden del día
- § 39 Consulta
- § 40 Participación y derecho de interrogación
- § 41 Información en los comités
- § 42 Decisiones
- § 43 Encuestas
- § 44 Acta de la reunión
- § 45 Comunicación de recomendaciones de los comités.

IVa. Procedimientos a seguir en los asuntos de la CE

- § 45a Asignación de la información a los comités sobre los proyectos a realizar en la CE
- § 45b Cámara para documentos de la CE
- § 45c Presidencia de la Cámara de la CE
- § 45d Asignación de documentos de la CE a la Cámara de la CE
- § 45e Convocatoria, plazos y orden del día provisional
- § 45f Celebración de reuniones a puerta abierta
- § 45g Participación en las negociaciones
- § 45h Número de votos, quórum y resolución
- § 45i Encuestas
- § 45j Representantes en los grupos de trabajo de la CE
- § 45k Aplicación de normas de procedimiento

V. Disposiciones finales

- § 46 Representantes
- § 47 Interpretación del reglamento
- § 48 Desviación del reglamento
- § 49 Entrada en vigor

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 50 de la ley fundamental:

Los länder colaboran en la legislación y administración del conjunto federal (Bund) a través del consejo federal.

Artículo 51 de la ley fundamental:

(1) *El consejo federal se compone de miembros de los gobiernos de los land que éstos nombran y destituyen. Pueden ser representados por otros miembros de sus gobiernos.*

(2) *Cada land tiene como mínimo tres votos. Los länder con más de dos millones de habitantes tienen cuatro y con más de seis millones tienen cinco.*

(3) *Cada land puede delegar tantos miembros como votos tiene. Los votos de un land solamente pueden emitirse uniformemente mediante los miembros presentes o sus representantes.*

Miembros

Los gobiernos de los länder le comunican al presidente del consejo federal los nombres de los miembros del consejo federal, el momento de su nombramiento como miembro del consejo federal y de los gobiernos de los länder y el momento de su rescisión como miembro.

§ 2

Incompatibilidad

Los miembros del consejo federal no pueden pertenecer simultáneamente al parlamento federal. Si un miembro del consejo federal es elegido para el parlamento, éste deberá comunicar al presidente del consejo federal cuál de los dos cargos desea desempeñar.

§ 3

Ejercicio social

El ejercicio social del consejo federal comienza el 1 de noviembre de cada año y termina el 31 de octubre del año siguiente.

§ 4

Tarjetas de identificación, tíquets

(1) Cada miembro recibe del consejo federal una tarjeta que le identifica como miembro del

consejo federal. Los miembros del consejo federal reciben además tíquets para el ferrocarril y el correo.

(2) Las tarjetas de identificación y los tíquets se devolverán una semana después del cese como miembro.

II. ÓRGANOS Y ENTIDADES DEL CONSEJO FEDERAL

Artículo 52, apartado 1 Ley fundamental:

(1) *El consejo federal elige a su presidente para un año.*

§ 5

Elección del presidente y del vicepresidente

(1) El consejo federal designa sin debate previo un presidente y tres vicepresidentes de entre sus miembros durante un año.

(2) Si el cargo de presidente o de vicepresidente termina antes del año, en un plazo de cuatro semanas tendrá que efectuarse una nueva elección.

§ 6

Del presidente

(1) El presidente representa a la República Federal de Alemania en todos los asuntos del consejo federal. Él es la máxima instancia para los funcionarios del consejo federal.

(2) Los funcionarios de máxima instancia son designados, nombrados, destituidos y jubilados por el presidente con la aprobación previa del consejo federal. Lo mismo rige para la contratación y despido de empleados del grupo salarial BAT II a hacia arriba.

(3) El presidente ejerce el derecho doméstico sobre los edificios, partes de edificios y solares adscritos a la administración del consejo federal.

§ 7

De los vicepresidentes

(1) Los vicepresidentes representan al presidente en caso de impedimento o término súbito de su cargo, por orden de precedencia. También se considera como impedimento el tiempo durante el cual el presidente del consejo federal asume las competencias del presidente federal según el artículo 57 de la ley fundamental.

(2) Los vicepresidentes asesoran al presidente para el desempeño de sus tareas.

§ 8

Presidencia

(1) El presidente y los vicepresidentes componen la presidencia.

(2) La presidencia fija el proyecto del presupuesto para el consejo federal después de asesorarse en el consejo permanente. También decide sobre los asuntos internos del consejo federal siempre que éste no se reserve el derecho de decisión ni éste corresponda al presidente. El consejo federal puede encargar a la presidencia la ejecución de sus resoluciones.

(3) El presidente convoca a la presidencia y dirige sus reuniones, y también debe convocar a la presidencia a requerimiento de un vicepresidente.

(4) La presidencia tiene capacidad para decidir cuando están presentes un mínimo de tres miembros. Toma decisiones con la mayoría de los miembros presentes. En caso de igualdad de votos decidirá el voto del presidente.

(5) En casos urgentes, el presidente puede urgir resoluciones de la presidencia mediante la realización de una encuesta.

(6) Para cada reunión de la presidencia se establecerá un acta. Ésta comprenderá como mínimo los nombres de los participantes, las peticiones y proposiciones, el resultado de las deliberaciones y la relación de votos en los casos de tomas de decisión.

§ 9

Comisión Permanente

(1) Junto a la presidencia existe una comisión permanente. A ella pertenecen los delegados de los *länder*. Por regla general se reúne una vez por semana.

(2) La comisión permanente asesora y apoya al presidente y a la presidencia en la preparación de las reuniones y la dirección de los negocios gubernativos del consejo federal. Sus resoluciones se relacionan en actas.

(3) La comisión permanente colabora en el mantenimiento de la relación continua entre el consejo federal y el gobierno federal. El ministro federal, responsable de los asuntos del consejo federal y de los *länder*, puede tomar parte en las reuniones de la comisión permanente y debe ser escuchado en todo momento.

(4) El director del consejo federal participa en las reuniones de la comisión permanente.

(5) La presidencia de la comisión permanente corresponde por el siguiente orden:

1. A un miembro de la presidencia
2. Al delegado que a la vez es miembro del consejo federal
3. A cualquier otro delegado.

(6) Si, según el apartado 5, núm. 2 y 3, se consideran varias personas como presidentes, la presidencia la ostentará el miembro de la comisión permanente que lo haya sido durante más tiempo ininterrumpidamente.

§ 10

Secretario

(1) El consejo federal elige dos secretarios de entre sus miembros para cada año económico.

(2) Un secretario apoya al presidente en la reunión. Si ninguno de los dos secretarios está presente en una de las reuniones del consejo federal, el presidente nombrará a otro miembro del consejo federal como secretario de la reunión.

Artículo 52. apartado 4 de la CGG

(4) A los comités del consejo federal pueden pertenecer otros miembros o delegados de los gobiernos de los *länder*.

§ 11

Comités

(1) El consejo federal establece comités continuos. Para las ocasiones especiales puede instituir otros comités.

(2) Los *länder* están representados en cada comité por un miembro del consejo federal, otro miembro o un delegado de su gobierno.

(3) Los gobiernos de los *länder* comunican al presidente por escrito el momento del nombramiento y de la destitución de los miembros del comité. Estas comunicaciones se dan a conocer a los comités.

(4) El apartado 3, párrafo 1, también rige para la delegación de miembros de la comisión interparlamentaria. El presidente, o en su nombre, el director del consejo federal, comunica los nombres de los miembros y de los representantes al presidente de la comisión interparlamentaria.

§ 12

Elección de los presidentes de los comités

(1) Para cada año económico el consejo federal elige de entre sus miembros a los presidentes de los comités. Se oír a los comités antes de las elecciones.

(2) De entre sus miembros, los comités también eligen a los vicepresidentes.

(3) Si un presidente o vicepresidente cesa en su cargo antes de tiempo, se elegirá un sucesor para el resto del mandato.

§ 13

Representantes del consejo federal en otros órganos

Si el consejo federal nombra miembros de órganos de una persona jurídica del derecho público o privado, de comisiones asesoras de una oficina del gobierno federal, de consejos de administración o de entes similares, éste o bien sus comités podrán exigir que dichos miembros emitan informes sobre sus actividades.

§ 14

Secretaría

(1) El consejo federal tiene una secretaría a la que pertenecen todos los empleados.

(2) El director del consejo federal dirige la secretaría por encargo del presidente, y también apoya a éste en la dirección de los asuntos oficiales.

III. REUNIONES DEL CONSEJO FEDERAL

1. Preparación de las reuniones

Artículo 52, apartado 2 de la GG:

(2) El presidente convoca al consejo federal, y lo deberá hacer cuando así lo exijan los representantes de como mínimo dos länder o bien el gobierno federal.

§ 15

Convocatorias y notificaciones

(1) El presidente convocará al consejo federal inmediatamente que un *land* o el gobierno federal lo exijan.

(2) El presidente prepara las reuniones. Para ello se recopilan los documentos a discutir en órdenes del día provisionales.

(3) Las órdenes del día, la documentación, así como las actas y recomendaciones de los comités, se harán llegar cuanto antes a las delegaciones de los *länder*.

(4) Si la notificación de la reunión no se puede hacer llegar a los interesados como máximo seis días antes de la reunión, se harán llegar inmediatamente a las delegaciones de los *länder* y también a los miembros del consejo federal el orden del día, la documentación y los informes de los distintos comités.

(5) Se comunicará al gobierno federal fecha, lugar y orden del día de cada reunión. Las reuniones

del consejo federal se notificarán mediante aviso en el tablón de anuncios del edificio en el que se celebran las reuniones.

§ 16

Lista de asistentes

Para cada reunión del consejo federal se confecciona una lista de asistentes en la que se registran los participantes en la reunión.

2. Normas generales de procedimiento

Artículo 52, apartado 3, párrafos 3 y 4 de la GG:

El consejo federal realiza gestiones públicamente, pero también puede ordenar que las sesiones se celebren a puerta cerrada.

§ 17

Celebración de reuniones a puerta cerrada

(1) En reunión no pública se delibera y decide sobre la conveniencia de celebrar una reunión a puerta cerrada. La restitución del carácter público se avisará debidamente.

(2) Los debates a puerta cerrada son confidenciales, siempre que el consejo federal no decida lo contrario.

Artículo 53, párrafos 1 y 2 de la GG:

Los miembros del gobierno federal tienen el derecho y, a petición, también la obligación de participar en los debates del consejo federal y sus comités. Se les deberá oír en todo momento.

§ 18

Asistencia a debates

(1) A los debates del consejo federal también pueden asistir los ponentes de la comisión interparlamentaria y los subsecretarios del *bund*. Otras personas podrán asistir a los debates siempre que el presidente lo autorice previamente.

(2) Como apoyo de los miembros del consejo federal y del gobierno así como de los demás asistentes a los debates se puede requerir la presencia de delegados de los *länder* y del *bund*.

Artículo 53, párrafo 3 de la GG:

El consejo federal mantendrá el gobierno al corriente de las gestiones.

§ 19

Derecho de interrogación

(1) Todos los miembros pueden dirigir pregun-

tas al gobierno federal y sus miembros sobre los temas del orden de día.

(2) Además, cada *land* puede hacer preguntas al gobierno federal que no tengan relación con los temas del orden del día. Estas preguntas se dirigirán por escrito al presidente como máximo dos semanas antes de la reunión. El presidente la hará llegar al gobierno federal y la incluirá en el orden del día.

(3) Las preguntas a que se refiere el apartado 2 se tratarán al principio de la reunión correspondiente. El *land* que hace la pregunta puede argumentarla oralmente. A instancias del *land* que presenta la pregunta, el presidente averiguará si la mayoría del consejo federal también la quiere incluir.

(4) Si la pregunta hace referencia a un tema según el cual el gobierno federal está obligado a mantener al corriente al consejo, a petición del gobierno federal se tratará la pregunta a puerta cerrada. Se aplica el párrafo 17.

(5) Una pregunta no se debatirá si el *land* que hace la pregunta se conforma con una contestación por escrito. La respuesta del gobierno federal se comunicará a todos los *länder*.

§ 20

Dirección de la reunión

(1) El presidente dirige las reuniones del consejo federal.

(2) Si ni el presidente ni los vicepresidentes pueden dirigir la reunión, se encargará de ello el jefe de gobierno de más edad.

§ 21

Participación del presidente en las negociaciones

Si el presidente tiene la intención de participar en las negociaciones como orador, delegará la dirección de la reunión durante ese tiempo.

§ 22

Poder de policía del presidente

(1) Los participantes en las reuniones que no sean miembros del consejo federal, así como los oyentes, quedan sometidos al poder de policía del presidente.

(2) Quien exprese entusiasmo o desaprobación o moleste y ofenda en las tribunas podrá ser expulsado inmediatamente por indicación del presidente. Éste podrá ordenar el desalojo de la sala en caso de alboroto.

3. Funcionamiento del consejo federal

§ 23

Determinación y contención del orden del día

(1) El presidente da a conocer las modificaciones de la composición del consejo federal al principio de la reunión.

(2) Antes de comenzar el debate el consejo federal establece el orden del día, sin perjuicio del párrafo 19, apartado 2, párrafo 3.

(3) Si un *land* apela a sus derechos de acuerdo con el párrafo 15, apartado 1, y solicita como máximo dos semanas antes de la reunión que un punto sea incluido en el orden del día, se deberá corresponder a esta exigencia siempre que el *land* no renuncie a tratar el punto en esa reunión.

(4) Si la documentación, el orden del día provisional o las recomendaciones de los comités referentes a una cuestión no llegan como máximo seis días antes de la reunión según el párrafo 15, apartado 3, esta cuestión no se podrá incluir en el orden del día si un *land* no está de acuerdo, a no ser que venza un plazo legal previsto para la resolución por parte del consejo federal en menos de siete días o que se trate de un documento urgente de la CE según el párrafo 45d, apartado 1.

(5) No se debatirá ni resolverá ningún punto que no conste en el orden del día si un *land* no está de acuerdo en ello.

§ 24

Negociaciones

El presidente debe procurar que, independientemente de la información de los comités en puntos de interés general o de especial importancia, se expongan los motivos relevantes para decidir sobre las recomendaciones del comité o las solicitudes.

§ 25

Información

(1) En la reunión del consejo federal los comités informarán oralmente sobre temas consultivos de importancia esencial.

(2) Los informes deben reproducir objetivamente las consultas en los comités; no obstante, deben limitarse a los acontecimientos políticamente relevantes sobre las consultas profesionales o técnico-jurídicas y los resultados correspondientes. Se podrán aceptar informes escritos si se renuncia a la exposición oral.

§ 26

Solicitudes y recomendaciones

(1) Cada país tiene derecho a formular solicitudes al consejo federal.

(2) La presidencia puede incluir estas solicitudes en los asuntos internos del consejo federal.

(3) Los comités efectúan recomendaciones al consejo federal sobre los temas de debate que les han sido conferidos. Si un comité recomienda la modificación o el rechazo de una determinada documentación, paralelamente deberá presentar la argumentación correspondiente.

Artículo 51, apartado 2 de la GG:

(2) Cada land tiene como mínimo tres votos. Los länder con más de dos millones de habitantes tienen cuatro votos, y los que tienen más de seis millones tienen cinco votos.

§ 27

Número de votos

El número de votos que corresponde a cada *land* según el artículo 51 apartado 2, del C.C. se mide según los resultados de la progresión de la población, siempre que no se disponga de un censo oficial de ésta.

Artículo 52 apartado 3 párrafo 1 del C.C.:

El consejo federal toma sus decisiones como mínimo con la mayoría de sus votos.

§ 28

Quórum

(1) El consejo federal está capacitado para tomar acuerdos cuando está representada la mayoría de sus votos.

(2) En caso de falta de quórum, el presidente deberá levantar la sesión y dar a conocer la fecha de la siguiente.

(3) En la adopción de un acuerdo del consejo federal según el artículo 37, 84 apartado 3 y 4 y artículo 91 apartado 2 del C.C., el *land* en cuestión tiene derecho a voto.

Artículo 51, apartado 3, párrafo 2 de la GG:

Los votos de un land solamente pueden ser emitidos uniformemente y por los miembros presentes o sus representantes.

§ 29

Votación

(1) La votación se efectúa a mano alzada. A petición de alguno de los *land* se puede votar citando a cada uno de los *land*. Esta citación se realiza por orden alfabética.

(2) En tanto en cuanto no se haya solicitado una votación sobre las recomendaciones de alguna

comisión, o no existan recomendaciones contradictorias, o no se haya pedido la palabra, el presidente podrá comprobar si el consejo federal ha actuado de acuerdo con las recomendaciones de las distintas comisiones. También podrá resumir en una votación varios temas de consulta. El punto 1 también es válido para la determinación del orden del día, según el párrafo 23, apartado 2.

(3) El presidente podrá aplazar la votación sobre un punto del orden del día, o las solicitudes existentes, como máximo hasta el fin de la reunión. La votación se deberá aplazar si lo exigen como mínimo dos de los *länder*.

§ 30

Normativa de la votación

(1) En el procedimiento legislativo según los artículos 76 al 78 de la Ley fundamental, las consultas sometidas a votación han de formularse de tal forma que de la votación resulte de forma clara, si el consejo federal ha adoptado una resolución con la mayoría de los votos sobre:

la presentación de un proyecto de ley al Parlamento (art. 76, apartado 1 de la Ley fundamental), la crítica y el contenido de la crítica sobre un proyecto de ley del Gobierno Federal (Art. 76, apartado 2 de la Ley fundamental),

la votación de una ley determinada por el Parlamento (art. 78 de la Ley Fundamental), la convocatoria de una comisión interparlamentaria a causa de una ley determinada por el Parlamento (art. 77, apartado 2, párrafo 1 de la Ley fundamental),

la formulación de una protesta sobre una ley determinada por el Parlamento o el rechazo de la misma (art. 77, apartado 3, párrafo 1 y art. 78 de la Ley fundamental).

También en el resto de los casos en los que es necesaria la aprobación del consejo federal tiene que resultar claro de la votación si el consejo federal ha concedido su aprobación con una mayoría de votos. Con la votación sobre la concesión de aprobación, se decidirá mediante solicitud la aprobación para rechazar una propuesta.

(2) Si sobre un mismo asunto se presentan varias propuestas, se deberá votar primero la de mayor trascendencia. Será decisivo el grado de variación con respecto a la moción. En casos dudosos decidirá el consejo federal. Las leyes que necesiten de una aprobación tendrán que ser sometidas mediante solicitud según el art. 77, apartado 2, pá-

rafo 1 de la ley fundamental, a la aprobación de las mismas antes de que se produzca la adopción de un acuerdo.

(3) El apartado 1, párrafo 3 y el apartado 2 son válidos para las recomendaciones de las distintas comisiones.

§ 31

Procedimiento de las resoluciones según el artículo 77, apartado 2, párrafo 1 de la Ley fundamental

En los procedimientos según el artículo 77, apartado 2, párrafo 1 de la Ley fundamental, y cuando haya de aprobarse una ley mediante recursos, el presidente determinará en general, primero, si existe una mayoría para la apelación a la comisión interparlamentaria. Si se da este caso, el presidente someterá a consulta y votación las distintas propuestas. A continuación, tras una nueva consulta él podrá decidir si se ha de apelar a la comisión interparlamentaria teniendo en cuenta todos los acuerdos formulados. Si uno de los *land* así lo exige, deberá convocar la votación.

§ 32

Entrada en vigor de los acuerdos

Los acuerdos del Senado entrarán en vigor tras la finalización de la sesión. Los temas que ya han sido tratados no pueden someterse a consulta y votación de nuevo, aunque un *land* los contradiga.

Art. 43, apartado 2, de la GG:

(2) Los miembros del consejo federal y del gobierno federal, así como sus delegados, tendrán acceso a todas las sesiones del Parlamento y de sus comisiones. En cualquier momento tendrán el derecho a ser oídos.

§ 33

Participación en las negociaciones del Parlamento

El consejo federal puede encargar a sus miembros que éstos representen sus determinaciones y las de sus comisiones en el Parlamento. Las comisiones pueden hacer las propuestas correspondientes a tal efecto.

§ 34

Informes de las sesiones

(1) Sobre las sesiones del consejo federal se redactará un informe textual.

(2) El informe es confidencial si las sesiones presentan este carácter (§ 17, apartado 2). El consejo federal puede determinar que no se redacte un informe sobre una sesión no abierta al público.

(3) El informe se considerará aprobado si no se

ha levantado protesta, contra él ante el presidente en el plazo de dos semanas tras su publicación. Si el presidente no estima la protesta, la decisión recaerá sobre el consejo federal.

§ 35

Procedimiento simplificado

En los textos que se presentan al consejo federal para su conocimiento, son válidas las recomendaciones de las comisiones competentes como dictamen del consejo federal, bien lo considere para su conocimiento, bien no presente objeción sobre los textos, en tanto en cuanto ningún *land* solicite el tratamiento de los mismos en el plazo que transcurre hasta la próxima sesión.

IV. PROCEDIMIENTOS A SEGUIR POR LOS COMITÉS

§ 36

Asignación de la documentación

(1) El presidente asigna la documentación a los comités pertinentes y determina el comité proponente. Dentro de lo posible se limitará la participación de varios comités en la consulta de un tema. El presidente puede encargar al director del consejo federal que asigne la documentación así como que determine al comité proponente.

(2) Si un *land* así lo requiere, el presidente incluirá inmediatamente en el orden del día provisional los temas propuestos por este *land*.

§ 37

Lugar de reunión, carácter abierto o cerrado y lista de asistentes

(1) Los comités se reúnen en la sede del consejo federal. Las excepciones requieren aprobación previa por parte del presidente. Como aviso de las reuniones rige lo establecido en el párrafo 15, apartado 5.

(2) Las sesiones de los comités se celebran a puerta cerrada. Las negociaciones son de carácter confidencial siempre que el comité no decida lo contrario.

(3) Para cada sesión del comité se dispone de una lista de asistentes en la que se registran todos los participantes.

§ 38

Convocatoria, dirección y orden del día

(1) El presidente convoca al comité. Convocará sin demora cuando así lo requiera un miembro del comité. El presidente prepara las reuniones del comité y las dirige.

(2) El orden del día se hace llegar a las delegaciones de los *Länder* lo antes posible, como máximo seis días antes de la reunión. Si este plazo no pudiera mantenerse se haría llegar el orden del día a los representantes de los *Länder* y paralelamente por télex a los miembros del comité.

(3) En la medida en que el comité no sea el proponente, el orden del día deberá indicar el motivo de la consulta de cada uno de los temas.

§ 39 Consulta

(1) Los comités preparan la resolución del consejo federal.

(2) El presidente puede encargar a los comités que elaboren los dictámenes técnicos.

(3) Diferentes comités pueden llevar a cabo consultas conjuntas. Si un tema de consulta es igualmente relevante para los especialistas de diferentes comités, el presidente podrá ordenar una consulta conjunta.

(4) Los comités pueden constituir subcomités.

(5) Los comités deberán haber concluido sus consultas el octavo día antes de la próxima reunión del consejo federal.

Artículo. 53 párrafos 1 y 2 de la GG:

Los miembros del gobierno federal tienen el derecho y, a requerimiento, también la obligación de participar en las negociaciones del consejo federal y de sus comités. En todo momento deberán ser oídos.

§ 40 Participación y derecho de interrogación

(1) En las negociaciones de los comités y subcomités pueden participar sin derecho a voto los miembros del consejo federal y los delegados de los gobiernos de los *Länder* que no sean miembros de los comités, así como los delegados del gobierno federal.

(2) En las reuniones, los miembros de los comités, así como los delegados de los gobiernos de los *Länder*, pueden hacer preguntas a los miembros del gobierno federal y a sus delegados.

(3) Los comités pueden oír a los expertos u otras personas la presencia de las cuales sea considerada necesaria.

§ 41 Información en los comités

El comité nombra ponentes para las diferentes consultas siempre que sea necesario para sus deli-

beraciones. Los informes serán orales siempre que el comité no decida lo contrario.

§ 42 Decisiones

(1) Los comités tienen capacidad de tomar acuerdos cuando está representada más de la mitad de los *Länder*.

(2) Cada *Land* tiene un voto en los comités.

(3) Los comités toman sus decisiones con la mayoría simple.

§ 43 Encuestas

Si un presidente considera que puede prescindir de la consulta oral de una documentación, el dictamen de los miembros del comité podrá ser recogido mediante encuesta. La encuesta deberá realizarse con el tiempo suficiente para que, a instancias de uno de los *Länder*, aún haya tiempo de convocar una reunión.

§ 44 Acta de la reunión

(1) El secretario redacta un acta de cada reunión del comité. Esta contendrá como mínimo el nombre de los participantes, los temas propuestos, el resultado de las consultas y, en caso de resoluciones, la distribución de los votos. A requerimiento de uno de los *Länder*, se deberá relacionar el resultado de la votación por los diferentes *Länder*.

(2) El acta es confidencial, siempre que el comité no hubiera excluido este carácter según el § 37, apartado 2, párrafo 2.

(3) El texto de las resoluciones tomadas por un comité, así como los argumentos esgrimidos al respecto, puede llegar a hacerse público, siempre que el comité no decida lo contrario.

§ 45 Comunicación de recomendaciones de los comités

El secretario del comité proponente recoge las recomendaciones de los comités sobre cada tema, y las hace llegar a las delegaciones de los *Länder*.

IV.a. PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS ASUNTOS DE LA COMUNIDAD EUROPEA

Artículo 2, apartado 1 a 3 EEAG:

(1) *El gobierno federal informará al consejo federal*

de forma exhaustiva y cuanto antes sobre todos los proyectos a realizar dentro de la CE y que pudieran ser de interés para los länder, sin perjuicio del artículo 2 de la ley sobre los acuerdos del 25 de marzo de 1957 para la fundación de la Comunidad Económica Europea y de la Energía Atómica del 27 de julio de 1957.

(2) *El gobierno federal dará al consejo federal la oportunidad de proclamar su dictamen en un plazo de tiempo adecuado antes de dar su conformidad sobre resoluciones de la CE que afecten total o parcialmente las disposiciones sobre materias exclusivamente legislativas de los länder, o que se refieran a sus intereses esenciales.*

(3) *El gobierno federal considerará estos dictámenes en las negociaciones. En la medida en que uno de estos dictámenes haga referencia a materias exclusivamente legislativas de los länder, el gobierno federal únicamente podrá desviarse de ellas por razones irrecusables de política exterior o de integración. Por lo demás incluirá las solicitudes presentadas por los länder en sus valoraciones.*

§ 45a

Asignación de la información a los comités sobre los proyectos a realizar en la CE

(1) El presidente elige entre las informaciones sobre proyectos de la CE a aquellas que son indicadas para ser consultadas en el consejo federal, y las asigna a los comités. El presidente puede encargar la elección y asignación de las informaciones al director. Cada *land* y cada comité puede solicitar que se asignen otras informaciones a los comités.

(2) La participación de varios comités en la consulta de una información se limitará dentro de lo posible. Esto rige sobre todo para aquellas informaciones cuya urgencia ya se conoce en el momento de la asignación a los comités (§ 45d, apartado 1).

(3) A la vista de la marcha de las negociaciones entre los grupos de trabajo de la CE, cada *land* puede solicitar que una información sobre la que el consejo federal ya haya resuelto vuelva a ser asignada a los comités. Bajo estas mismas premisas también puede solicitarlo un comité al que la información haya sido asignada anteriormente.

§ 45b

Cámara para documentos de la Comunidad Europea

(1) El consejo federal crea una cámara de la CE para la negociación y resolución de documentos urgentes o confidenciales que afecten a proyectos a realizar dentro de la CE (proyectos de la CE).

(2) Las relaciones de la cámara de la CE tienen el mismo efecto que las resoluciones del consejo federal.

(3) Cada *länder* envía un miembro o un representante de este miembro del consejo federal en calidad de miembro de la cámara de la CE. Los demás miembros de los *länder* y sus representantes del consejo federal se consideran miembros representativos de la cámara de la CE.

(4) Los gobiernos de los *lander* comunican al presidente la fecha del nombramiento y destitución del miembro de la cámara de la CE. Esta información se comunica a la cámara de la CE.

§ 45c

Presidencia de la Cámara de la CE

(1) De entre los miembros de la Cámara de la CE, el consejo federal designa sin debate al presidente, al primer, segundo y tercer vicepresidente de la Cámara de la CE para un período de un año.

(2) Si un presidente o vicepresidente termina su cargo antes de tiempo, se elegirá un sucesor para el resto del mandato.

Artículo 2, apartado 4 EEA G:

(4) En caso de desviación del dictamen del consejo federal sobre una materia exclusivamente legislativa de los länder y, por lo demás, a requerimiento, el gobierno federal comunicará al consejo las razones pertinentes.

§ 45d

Asignación de documentos de la CE a la Cámara de la CE

(1) Si el presidente constata que la resolución del consejo federal sobre una documentación de la CE con vistas a las consultas en los grupos pertinentes de la CE no admite demora hasta la siguiente sesión ya convocada del consejo federal (documentación urgente de la CE), asignará la documentación a la Cámara de la CE para su negociación y resolución, o eventualmente también puede convocar al consejo federal.

(2) El presidente asigna toda la documentación confidencial a la Cámara de la CE para su resolución.

(3) El presidente puede encomendar la recepción de informes del gobierno federal sobre documentos de la CE a la Cámara de la CE, según el artículo 2, apartado 4 de la ley sobre el Acta Única Europea, siempre que el gobierno federal quiera tener la posibilidad de una información confidencial.

(4) El presidente puede encargar al director que asigne los documentos de la CE a la Cámara y le encomiende la recepción de informes según el apartado 3. En estos casos, el director actúa de

acuerdo con el presidente del comité para cuestiones de la CE.

(5) La asignación de una documentación de la CE a la Cámara de la CE no impide su consulta en los comités ni la negociación y resolución por el consejo federal antes de llegar a una resolución.

§ 45e

Convocatoria, plazos y orden del día provisional

(1) El presidente convoca a la Cámara de la CE, salvo en los casos según § 45i, siempre que sea necesario. Cada *land* puede solicitar que se convoque a la Cámara para un tema de la CE que le haya sido asignado.

(2) El plazo de convocatoria es de una semana. Se puede acortar en algunos casos aislados en que así lo exija la consulta urgente por parte de los grupos de trabajo de la CE. La convocatoria se efectúa mediante la entrega del orden del día provisional.

§ 45f

Celebración de reuniones a puerta abierta

(1) La Cámara de la CE negocia a puerta abierta, pero este carácter público se puede excluir en cualquier momento. En la medida en que la Cámara de la CE intervenga según § 45d, apartado 2 ó 3, ésta decide sobre la exclusión del carácter público. Por lo demás, se aplicará lo correspondiente al párrafo 17.

(2) Siempre que la Cámara de la CE no decida lo contrario, se publicarán las resoluciones de la Cámara sobre documentaciones confidenciales de la CE, así como los motivos de estas resoluciones.

§ 45g

Participación en las negociaciones

En las negociaciones de la Cámara de la CE también pueden participar los secretarios de estado del *bund* y los delegados de los *länder* que sean representantes permanentes de un miembro o de un miembro suplente. Otras personas solamente podrán tomar parte si el presidente así lo autoriza.

§ 45h

Número de votos, quórum y resolución

(1) El número de votos de los *länder* en la Cámara de la CE se rige según artículo 51, apartado 2, de la constitución. Los votos de un *land* sólo pueden ser emitidos uniformemente por un miembro o un miembro suplente de la Cámara de la CE que, a excepción del caso según § 45i, debe estar presente en la sesión de la Cámara.

(2) La Cámara de la CE está capacitada para tomar acuerdos cuando está representada la mayoría. En caso de falta de quórum, el presidente levantará la sesión.

(3) La Cámara de la CE toma sus resoluciones como mínimo por mayoría.

(4) Si a lo largo de una votación no se llega a una decisión según la mayoría prescrita en el apartado 3, y si existen razones para creer que se debe a que no todos los *länder* están representados debidamente, al final de las negociaciones el presidente iniciará una encuesta (§ 45i).

§ 45i

Encuesta

(1) Si el presidente cree que se puede prescindir de una consulta oral de una documentación de la CE, la resolución se puede conseguir mediante encuesta. Se realizará un informe sobre dicha encuesta.

(2) A excepción del caso según § 45h, apartado 4, cada *land* puede oponerse a la resolución obtenida en la encuesta.

Artículo 2, apartado 5 EEAG:

(5) Si el consejo federal ha de tener la posibilidad de dar su dictamen, sin perjuicio de las disposiciones ya existentes, se convocarán, a requerimiento los representantes de los länder a las negociaciones que tienen lugar en los grupos consultivos de la comisión y del consejo.

§ 45j

Representantes en los grupos de trabajo de la Comunidad Europea

Si el consejo federal nombra representantes para las negociaciones en los grupos de trabajo de la Comunidad Europea, éstos estarán ligados a los dictámenes u otras disposiciones emitidos por el consejo federal. Los representantes informan a continuación de las sesiones de cada grupo de trabajo sobre los puntos de vista de interés especial para los *länder*. Por regla general, esta información se entrega por escrito. Los comités del consejo federal pueden exigir que también se les hagan llegar informes en cualquier otra forma.

§ 45k

Aplicación de normas de procedimiento

Se aplicarán debidamente los § 15, apart. 3 y 5; §§ 16, 18, apart. 2; § 19, apart. 1; §§ 20, 21, 22, 23, apart. 2, párrafo 1 y apart. 5; § 26 apart. 3; §§ 29, 30, 32 y 34.

V. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 51, apartado 1 de la GG:

(1) *El consejo federal se compone de miembros de los gobiernos de los länder que éstos nombran y destituyen. Pueden ser representados por otros miembros de sus respectivos gobiernos.*

Artículo 52, apartado 4 de la GG:

(4) *A los comités del consejo federal pueden pertenecer otros miembros o delegados de los gobiernos de los länder.*

§ 46

Representantes

Los miembros del consejo federal y de sus comités en el sentido de este reglamento también son los miembros suplentes.

§ 47

Interpretación del reglamento

(1) Durante una reunión el presidente decide sobre las divergencias en cuanto a la interpretación del reglamento de esa reunión.

(2) Por lo demás toma las decisiones el consejo federal a requerimiento del presidente o de un *land*.

§ 48

Desviación del reglamento

Si el consejo federal desea desviarse del reglamento en algún caso aislado, hará falta una decisión unánime.

§ 49

Entrada en vigor

Este reglamento entra en vigor el 1 de octubre de 1966. Simultáneamente queda derogado el reglamento del consejo federal del 31 de julio de 1953 (*Boletín Oficial del Estado* - II pág. 527).

(Acta jurídica no necesariamente pública)

ACUERDO DE LA COMISIÓN

de 24 de junio de 1988

sobre

la creación de un consejo asesor
de las corporaciones regionales y locales

(88/487/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES
EUROPEAS

que se apoya en el acuerdo sobre la fundación de la CEE,

considerando las siguientes razones:

Las corporaciones regionales y locales deben participar más activamente que hasta ahora en la elaboración y realización de la política regional de la Comunidad; esto también comprende las repercusiones regionales y locales de las otras políticas de la Comunidad.

Para tal fin hace falta que las corporaciones regionales y locales puedan ser oídas por la comisión dentro del marco de una asociación abierta a las corporaciones ya existentes a distintos niveles en los estados miembros.

El Parlamento europeo, en su resolución del 13 de abril de 1984,¹ ya expresó su deseo de que la comisión institucionalizase sus relaciones con los representantes de las corporaciones regionales y locales:

ACUERDA:

Artículo 1

En la comisión se instituye un comité consultivo bajo la denominación «consejo asesor de las corporaciones regionales y locales», a continuación llamado «consejo asesor».

Artículo 2

El consejo asesor puede ser oído por la comisión en todo lo referente a cuestiones de desarrollo re-

1. *Boletín Oficial* núm. C 127, de 14 de mayo de 1984, p. 240.

gional y en especial a la elaboración y realización de la política regional de la comunidad, inclusive las repercusiones regionales y locales de las otras políticas de la comunidad.

Artículo 3

(1) El consejo asesor se compone de 42 miembros que poseen un mandato electoral a nivel regional o local. Se designan por cualidades personales. La mitad de los miembros se nombra por sus conocimientos y experiencias especiales sobre problemas relacionados con el desarrollo de las regiones. La otra mitad se nombra por sus conocimientos y experiencias especiales sobre problemas relacionados con el desarrollo de las comunidades y de las corporaciones que se encuentran entre comunidades y regiones («*Département*», «*Kreise*», «*Nomos*», etc.).

(2) Los miembros del consejo asesor son nombrados por la comisión según propuesta conjunta de la Asamblea de las regiones de Europa, de la Mancomunidad Internacional y del Consejo de Comunidades y Regiones de Europa para un período de tres años. La distribución de escaños se efectúa según el anexo. Los miembros pueden ser reelegidos.

(3) Se nombra un representante para cada miembro del consejo asesor; se aplican los párrafos 1 y 2. Los representantes solamente tomarán parte en las reuniones en caso de imposibilidad de los miembros a los que representan.

(4) La lista de los miembros y de sus representantes se publica a título informativo en el *Boletín de las Comunidades Europeas*.

(5) La actividad ejercida en el consejo asesor es honorífica.

Artículo 4

(1) El consejo asesor elige entre sus miembros a un presidente para un período de 18 meses. La elección se efectúa con el quórum de los miembros presentes. El consejo asesor también puede elegir a uno o varios vicepresidentes. Éste puede ser reelegido.

(2) Los presidentes de los grupos especializados mencionados en el artículo 5 son oficialmente vicepresidentes del consejo asesor.

(3) El presidente y los vicepresidentes forman el consejo de dirección del consejo asesor.

Artículo 5

(1) Dentro del consejo asesor se forman dos grupos especializados: uno se compone de repre-

sentantes de las regiones, y el otro de representantes de las corporaciones locales.

(2) El consejo asesor, de fuera de su seno, puede instituir un comité que esté al mismo nivel que las corporaciones existentes entre comunidades y regiones.

(3) Cada grupo especializado elige un presidente de entre sus miembros para un período de 18 meses. La elección se efectúa con el quórum de los miembros presentes. Estos presidente pueden ser reelegidos.

(4) La comisión puede acudir con un tema a la totalidad del consejo asesor o bien, después de oír al consejo de dirección, a uno de los grupos especializados.

(5) El consejo de dirección puede solicitar de la comisión que escuche al consejo asesor o a un grupo de trabajo sobre un tema de su competencia.

(6) Mediante invitación o solicitud propia, cada uno de los miembros de un grupo de trabajo puede participar en una reunión de los demás grupos de trabajo, sin tener por ello derecho a voto.

Artículo 6

El objeto de las consultas del consejo asesor o de sus grupos de trabajo son los dictámenes solicitados por la comisión.

Los dictámenes acordados conjuntamente, o eventualmente las diferentes opiniones, se adjuntan al informe de la reunión del consejo asesor o de sus grupos de trabajo.

Artículo 7

(1) El consejo asesor, así como los grupos de trabajo, y eventualmente el comité formado según el artículo 5, párrafo 2, es convocado por la comisión; se reúnen en la sede de la comisión. El consejo de dirección es convocado por el presidente con consentimiento de la comisión.

(2) En las reuniones del consejo asesor, de los grupos de trabajo y del consejo de dirección participan los representantes de las oficinas correspondientes de la comisión, así como los secretarios generales de las organizaciones mencionadas en el artículo 3, párrafo 2, o bien los representantes de éstos.

(3) Las oficinas de la comisión asumen las gestiones de secretaría del consejo asesor, de los grupos de trabajo y del consejo de dirección.

Artículo 8

Sin perjuicio de la disposición del artículo 214 del acuerdo, los miembros del consejo asesor, los

secretarios generales o los representantes de las organizaciones mencionadas en el artículo 3, párrafo 2, están obligados a no revelar informaciones que conocen por sus trabajos con el consejo asesor, sobre todo cuando la comisión haya comunicado al consejo asesor que el dictamen solicitado hace referencia a asuntos confidenciales. En tal caso solamente participarán en las reuniones los miembros del consejo asesor o sus representantes, así como las personas mencionadas en el artículo 7, párrafo 2.

Artículo 9

Este acuerdo entra en vigor el 1 de agosto de 1988.
Bruselas, 24 de junio de 1988

Por la Comisión,
Peter Schmidhuber
Miembro de la Comisión

Anexo

Distribución de escaños en el consejo asesor de las corporaciones regionales y locales.

Bélgica:	2 escaños
Alemania:	6 escaños
Dinamarca:	2 escaños
Grecia:	2 escaños
Francia:	6 escaños
Irlanda:	2 escaños
Italia:	6 escaños
Luxemburgo:	1 escaño
Holanda:	2 escaños
España:	5 escaños
Portugal:	2 escaños
Reino Unido:	6 escaños
Total:	42 escaños

Acuerdo

entre el gobierno federal y los *länder* sobre la información y participación del consejo federal y de los *länder* en proyectos dentro del marco de las Comunidades Europeas en ejecución del artículo 2 de la Ley de 19 de diciembre de 1986 sobre el Acta Única Europea del 28 de febrero de 1986 (BGB1, II, pág. 1102).

El gobierno federal y los gobiernos de los *länder* reconocen el acuerdo de Europa sobre la base de los acuerdos sobre la fundación de las Comunidades Europeas, inclusive el derecho de persecución, y el deber de actuar e informar en relación de fidelidad mutua. Por ello trabajan estrechamente unidos y con confianza mutua en aquellos proyectos que tengan relación con las Comunidades Europeas. Para la realización de las disposiciones que regulan esta colaboración en el artículo 2 EEAG acuerdan lo que sigue:

I. Información al Consejo federal (Art. 2, párrafo 1 EEAG)

1. El gobierno federal informa al consejo de forma continuada y generalmente por escrito de todos los proyectos referentes a las Comunidades Europeas que pudieran ser de interés para los distintos *länder*. Esto ocurre sobre todo mediante el envío por parte del gobierno federal de:

a) Documentos

- de la comisión y de sus oficinas que hayan sido dirigidos al consejo o se hayan hecho llegar de forma oficial al gobierno federal
- del Consejo de Europa, del Consejo, de los encuentros informales de ministros y de las asociaciones asesoras.

b) Informes y comunicaciones de órganos de las Comunidades Europeas sobre las reuniones

- del Consejo de Europa, del Consejo y de los encuentros informales de ministros,
- del comité de representantes permanentes, así como de otros comités o grupos de trabajo del Consejo,
- de las asociaciones asesoras en la comisión.

c) Informes de la representación permanente sobre

- reuniones del Consejo, reuniones informales de ministros y del comité de representantes permanentes,
 - decisiones de la comisión;
- el consejo federal vigilará que estos in-

formes solamente lleguen a manos de un círculo limitado de personas.

d) Documentos e informaciones sobre iniciativas formales, dictámenes y observaciones del gobierno federal para órganos de las Comunidades Europeas.

e) Documentos e informaciones sobre procedimientos ante los tribunales europeos en los que participan las Comunidades Europeas.

La información también se refiere a proyectos que se deducen de las decisiones tomadas por los representantes de los gobiernos de los estados miembros, reunidos en el consejo.

Por lo demás se efectúan las informaciones verbalmente mediante un contacto permanente. Estas informaciones también se llevan a cabo durante las vacaciones parlamentarias.

2. El gobierno federal enviará los documentos por duplicado al consejo federal lo más rápidamente posible.

3. Los ministerios del *bund* y de los *land* se conceden libertad de acceso mutuo, así como al consejo federal en el marco de las disposiciones de protección de datos vigentes, a los bancos de datos supradepartamentales sobre proyectos de las Comunidades Europeas. El gobierno federal procurará hacer accesibles los bancos de datos de la CE, a los gobiernos de los estados miembros, al consejo federal y a los gobiernos de los *länder*. Los detalles deberán regularse a parte.

II. Dictamen del consejo federal (Art. 2, apartados 2 a 4 EEAG)

1. Para hacer posible la entrega de un dictamen a tiempo, el gobierno federal informa al consejo sobre el marco temporal de la tramitación en los grupos asesores. Esto también rige para los proyectos que en opinión del consejo federal se refieren exclusivamente a materias de legislación de los *länder* o que afectan a sus intereses esenciales.

Según la situación de las negociaciones, el gobierno federal también comunicará al consejo

- hasta qué fecha se podrá admitir un dictamen, sobre todo por las presiones de tiempo que resultan del tracto del proceso de las Comunidades Europeas, en especial según el nuevo procedimiento de colaboración entre el Consejo y el Parlamento Europeo.
2. El consejo federal puede adaptar y completar su dictamen durante el transcurso de la deliberación del proyecto en los grupos de trabajo. Para este fin, el gobierno federal informa al consejo mediante contacto permanente sobre las modificaciones esenciales de los proyectos de las Comunidades Europeas.
 3. También se aceptan como dictámenes del consejo federal aquellos presentados por un grupo de resoluciones del consejo federal, siempre que éste lo establezca.
 4. Si el gobierno federal se desvía de un dictamen hecho por el consejo federal sobre una materia exclusivamente legislativa de los *länder*, las razones se comunicarán por escrito. En los demás casos, el consejo federal será informado del término de un proyecto mediante informes de la Representación Permanente según parte I, 1 c. Si el consejo federal exige una exposición de los motivos, el gobierno federal los explicará oralmente en el pleno o bien en el grupo de resolución del consejo asesor.
- III. Invitación de representantes de los *länder* a negociaciones de los grupos asesores de la CE.
1. Si en los grupos asesores del Consejo o de la Comisión se negocian proyectos que deben poder ser examinados por el consejo federal antes de la aprobación de decisiones de los órganos correspondientes de la CE por parte del gobierno federal, éste informará al consejo sin demora sobre el lugar, la hora y los temas de las reuniones de estos gremios.
 2. Sin perjuicio de las disposiciones legales del artículo 2, párrafo 5 EEAG, el gobierno federal y los gobiernos de los *länder* confeccionarán juntos una lista de los comités y grupos de trabajo de la Comisión y del Consejo en los que pueden participar los representantes de los *länder* porque se traten exclusivamente materias legislativas o intereses esenciales de los *länder*. En caso de necesidad se puede modificar esta lista mediante común acuerdo sin necesidad de una modificación formal de éste.
 3. El Consejo federal indica al gobierno federal los representantes de los *länder* o, mejor dicho, aquellos países que envían a sus representantes. Lo mismo ocurre con los gremios especificados en la lista. En casos especiales que se nombren representantes de los *länder* fuera de lo acordado o modificándolo, el consejo federal lo comunicará antes de las negociaciones. El Gobierno Federal corresponderá a la demanda de invitación de un representante por *land* y, en caso de materias exclusivamente legislativas de los *länder* de 2 representantes, siempre que le sea posible. El Gobierno Federal corresponderá a la demanda de invitación de dos representantes de los *länder* a reuniones del consejo, siempre que le sea posible y sólo cuando afecta a materias exclusivamente legislativas de los *länder*. Si en los casos del art. 2, párrafo 5, EEAG no participa ningún representante nombrado de los *länder*, el observador de los *länder* será válido como representante nombrado.
 4. Los representantes de los *länder* son miembros de la legislación alemana y están ligados al contenido de los dictámenes del consejo federal. Tienen derecho a participar en las discusiones de las delegaciones que se efectúan como preparación de las reuniones. Siguen intactas las preparaciones conjuntas en las que también pueden participar los representantes de los *länder*.
 5. El Gobierno Federal ostenta el cargo de jefe y portavoz de la delegación. Un representante de los *länder* puede dar explicaciones en los comités y grupos de trabajo, con el consentimiento del jefe de la delegación.
- IV. Disposiciones finales
1. El art. 2 EEAG y el presente acuerdo sustituyen el procedimiento después de la correspondencia entre el canciller de la RFA y el presidente de la conferencia de los primeros ministros del 19-26.9.1979.
 2. Este acuerdo también rige para los proyectos creados a partir de las decisiones del consejo y de los representantes reunidos de los gobiernos de los estados miembros.
 3. Sin perjuicio del procedimiento mencionado, se siguen elaborando formas complementarias de la colaboración especializada y se mantiene el contacto entre el *bund* y los *länder*.

Permanece intacta la práctica actual* de los consejos de ministros de educación, así como los derechos y obligaciones de la declaración del canciller del 19 de mayo de 1983 sobre las reuniones de los ministros de los estados miembros responsables de las relaciones culturales.

Los representantes de los *länder* solamente pueden contraer obligaciones a cargo del presupuesto de las CE si tienen el consentimiento del gobierno federal.

4. Las posibilidades de información y participación del observador de los *länder* frente al gobierno federal y los gremios de las comunidades europeas permanecen igualmente intactas.

Nota protocolaria a la parte I del Acuerdo

1. Por regla general se distribuyen abiertamente los documentos de las Comunidades Europeas,

independientemente de su calificación interna de la CE.

Se efectúa eventualmente una clasificación «confidencial» a nivel nacional según la cifra 11 de la circular del ministro federal del Interior del 10 de octubre de 1985 antes de ser enviada al consejo federal del ministerio de economía, o los otros ministerios correspondientes. Independientemente de esto se considerarán confidenciales las comunicaciones de los órganos de la CE.

2. El departamento proponente correspondiente del gobierno federal se ocupará de que se pongan a disposición del consejo federal aquellos documentos preparatorios de la comisión que traten exclusivamente materias legislativas de los *länder* o que afecten a sus intereses esenciales y que sean importantes para la formación de un dictamen por parte de los *länder*.

*Con la anuencia del jefe de la delegación, los representantes de los *Länder* pueden formular declaraciones en los consejos de ministros de Educación.

